

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DISCRECIONALIDAD FACULTATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 26 DEL
DECRETO 72-2001, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES A IMPONER
A LOS COLEGIADOS POR QUEJAS ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR**

JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DISCRECIONALIDAD FACULTATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 26 DEL
DECRETO 72-2001, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES A IMPONER
A LOS COLEGIADOS POR QUEJAS ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis "(Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)."



LICENCIADO

Hugo Leonel González Mayorga

Abogado y Notario



Guatemala 20 de mayo del año 2011.



Doctor. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del Bachiller **JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ**, intitulado "**DISCRECIONALIDAD FACULTATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO NÚMERO 72-2001, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES A IMPONER A LOS COLEGIADOS POR QUEJAS ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR**", procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. El estudiante **JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre el problema que enfrentan los profesionales que al momento de imponer alguna sanción sobre el acto cometido por un profesional universitario, no se respeta el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el principio del debido proceso ni el derecho de defensa, vulnerando, de esa manera, derechos constitucionales, derechos humanos, y garantías y libertades de tipo procesal, las cuales se encuentran protegidas por tratados y convenciones en materia de derechos humanos. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicable a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite
- ii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.



LICENCIADO

Hugo Leonel González Mayorga

Abogado y Notario

- iii. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- iv. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis que determina la necesidad de que los colegios profesionales respeten el debido proceso al momento de aplicar una sanción en contra de los mismos
- v. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho Constituciones, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante.
- vi. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller **JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- vii. En consecuencia en mi calidad de **Asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;

HUGO LEONEL GONZÁLEZ MAYORGA
Abogado y Notario

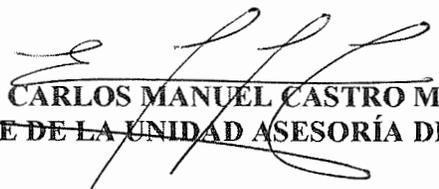
Licenciado
HUGO LEONEL GONZÁLEZ MAYORGA
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDWIN LEONEL BAUTISTA MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ, Intitulado: "DISCRECIONALIDAD FACULTATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO 72-2001, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES A IMPONER A LOS COLEGIADOS POR QUEJAS ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

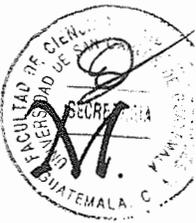

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/Cpt



Lic. Edwin L. Bautista

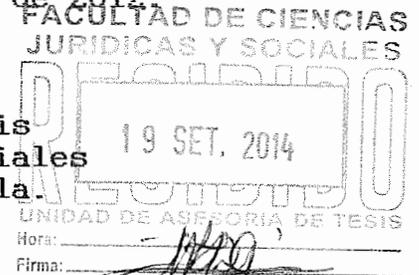


ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3903

Guatemala, 18 de octubre de 2012

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Licenciado Mejía Orellana:

Tengo el honor de dirigirme a usted, haciendo referencia a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, por medio de la cual se sirvió trasladarme el trabajo de tesis presentado por el estudiante Jorge Leonel Girón Ortiz, intitulado: Discrecionalidad facultativa contenida en el Artículo 26 del Decreto 72-2001, referente a la aplicación de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor".

a) He revisado la tesis elaborada por el estudiante Girón Ortiz, quien adecuó su trabajo de investigación a las observaciones efectuadas por mi persona como revisor, la cual contiene un estudio jurídico-doctrinario relacionado al problema existente y de actualidad en relación a la temática de discrecionalidad facultativa que efectúa el Tribunal de Honor de los Colegiados Profesionales, en la aplicación de sanciones a sus colegiados por quejas en la aplicación de la Ley de Colegiación Obligatoria contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

b) El estudio doctrinario y jurídico del presente trabajo de tesis, se sustentó en el uso de los métodos y técnicas de investigación fundamentándose en el analítico-sintético y deductivo-inductivo como fue recomendado al estudiante.

c) En cuanto a la redacción y estructura de la investigación es acorde en el desarrollo de la temática a los criterios técnicos-jurídicos y se coincide con lo manifestado por su asesor de tesis dentro del presente trabajo.



Lic. Edwin L. Bautista



ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 3903

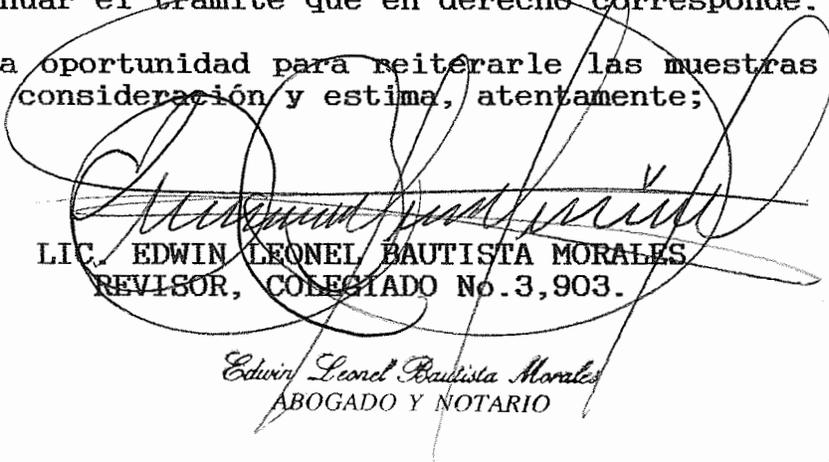
d) El presente trabajo de tesis, constituye un aporte significativo sobre los fines principales de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, con el objeto de establecer los medios y control que se han creado para el registro, inspección y vigilancia de la actuación de los profesionales a través de su actuar en el ejercicio de su profesión conforme a estándares de la ética profesional, en donde se delimitan los derechos y obligaciones de los mismos.

e) En relación a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, son acordes a la hipótesis planteada y el desarrollo de la investigación ha demostrado que las mismas son contestes con los planteamientos efectuados.

f) La bibliografía utilizada por el ponente se encuentra actualizada y acorde al trabajo técnico-científico de tesis realizado por el sustentante.

Por todo lo anterior, estimo que la presente tesis, cumple con los requisitos ordenados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público; y por lo tanto EMITO DICTAMEN FAVORABLE en mi calidad de revisor, por considerar que la misma reúne las condiciones de ser discutida en su oportunidad para el examen público de tesis, previo a continuar el trámite que en derecho corresponde.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración y estima, atentamente;


LIC. EDWIN LEONEL BAUTISTA MORALES
REVISOR, COLEGIADO No. 3,903.

Edwin Leonel Bautista Morales
ABOGADO Y NOTARIO



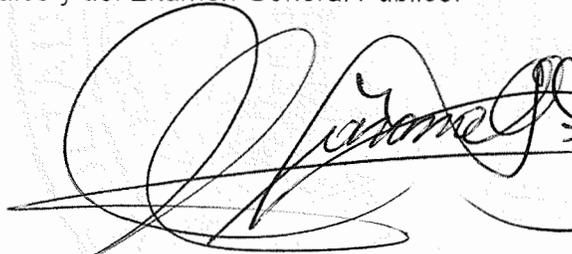
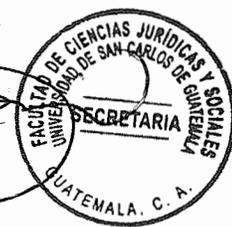
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

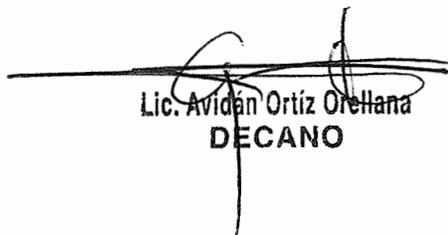


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE LEONEL GIRÓN ORTIZ, titulado DISCRECIONALIDAD FACULTATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO 72-2001, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES A IMPONER A LOS COLEGIADOS POR QUEJAS ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs


 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO







DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fuente de mi fortaleza, mi esperanza, inteligencia y sabiduría que me permitió culminar mi carrera, y ser parte de mi existencia y estar conmigo en todo momento de mi vida
- A MIS PADRES:** Rodrigo Guadalupe Girón Marroquín (Q.E.P.D), Manuela de Jesús Ortiz Rubí (Q.E.P.D), mi eterno agradecimiento por darme la vida.
- A MI ESPOSA:** Licenciada Susana Linet Alvarado de Girón ambos empezamos juntos este camino en el cual me apoyó constantemente hasta culminar el día de hoy.
- A MIS HIJOS:** Claudia Paola, Marlon Leonel, Jorge Enmanuel.
- A MI FAMILIA:** Con cariño
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** A todos y a cada uno de ellos Gracias por su amistad incondicional que con gusto conservo.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por sus sabias enseñanzas que Dios los bendiga..
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional.
- A MI PATRIA GUATEMALA:**

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Colegiación profesional.....	1
1.1. Origen de los colegios profesionales.....	3
1.1.1. Antecedentes de la colegiación profesional obligatoria.....	4
1.2. Definición y objeto del colegio profesional.....	7
1.3. Naturaleza y fines de los colegios profesionales.....	8
1.4. Principios de colegiación profesional en Guatemala.....	11
1.4.1. Relaciones del profesional con sus conciudadanos.....	12
1.4.2. Relaciones con otros profesionales.....	13
1.4.3. Relaciones con profesionales de otros colegios.....	13
1.4.4. Relaciones del profesional con clientes y empleadores.....	14
1.4.5. Relaciones del profesional con sus subordinados.....	15
1.4.6. Actividades personales del profesional.....	16
1.4.7. Relaciones del profesional con las universidades.....	17
1.5. Características de la colegiación profesional.....	17
1.5.1. La obligatoriedad.....	17
1.5.2. Es a nivel universitario.....	18
1.5.3. Es una asociación gremial con personalidad jurídica.....	19

CAPÍTULO II

2. Principios universales y sectoriales de la colegiación profesional.....	21
2.1. Deontología del abogado.....	23
2.2. La deontología del notario.....	24
2.3. Obrar según ciencia y conciencia.....	27
2.4. Principio de probidad profesional.....	27



2.5. Principio de independencia profesional.....	29
2.6. Principio de libertad profesional.....	31
2.7. Principio de dignidad y decoro profesional.....	31
2.8. Principio de libertad profesional del Abogado y Notario.....	33
2.8.1. Contenido de la libertad profesional.....	34

CAPÍTULO III

3. Los colegios profesionales en Guatemala.....	37
3.1. Control del ejercicio profesional por la administración estatal.....	37
3.1.1. Ámbitos de la administración estatal.....	37
3.2. Concepto de administración pública.....	42
3.3. Elementos o factores de la administración pública.....	43
3.3.1. Factor humano.....	43
3.3.2. Elementos esenciales en la aplicación administrativa de las normas políticas.....	44
3.4. Principios de actuación de la administración pública.....	46
3.4.1. Centralización.....	46
3.4.2. Descentralización.....	51
3.4.3. Desconcentración.....	55
3.4.4. Autonomía administrativa.....	58
3.5. La administración corporativa: los colegios profesionales.....	61
3.5.1. La concepción mixta o bifronte de los colegios profesionales.....	63
3.5.2. Funciones públicas de los colegios profesionales.....	67
3.5.3. Otras funciones de los colegios profesionales.....	74
3.5.4. La organización de los colegios profesionales.....	75

CAPÍTULO IV

4. El ejercicio profesional en Guatemala.....	77
---	----



4.1. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.....	
4.1.1. Control profesionales.....	
4.2. Naturaleza de los colegios profesionales.....	83
4.3. Fines de los colegios profesionales.....	83
4.4. Ejercicio de las profesionales universitarias.....	85
4.4.1. Requisitos para adquirir la calidad de colegiado activo a nivel profesional.....	85
4.5. Derechos del colegiado activo.....	89
4.6. Obligaciones del colegiado activo.....	91

CAPÍTULO V

5. Sistema de normas y la necesidad de reformar el Artículo del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.....	93
5.1. Definición de norma.....	93
5.1.1. Sistema de normas.....	95
5.1.2. Juicios.....	96
5.1.3. La norma.....	97
5.1.4. La norma jurídica.....	102
5.2. Definición de discrecionalidad judicial.....	107
5.3. El problema filosófico de la discrecionalidad judicial.....	107
5.4. La problemática planteada por el Artículo 26 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.....	109
5.5. Propuesta de Reforma el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.....	114



CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	121



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende analizar y desarrollar los fundamentos teóricos y doctrinarios que atañen a la seguridad jurídica e igualdad ante la ley que tienen su basamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que el investigador postulante considera que en el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria existe, y de hecho, se aplica bajo discrecionalidad facultativa por parte de los miembros de los diferentes Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales, debido a que al momento de imponer alguna sanción sobre el acto cometido por un profesional universitario, no se respeta el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el principio del debido proceso ni el derecho de defensa, vulnerando, de esa manera, derechos constitucionales, derechos humanos, y garantías y libertades de tipo procesal, las cuales se encuentran protegidas por tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

La hipótesis que se presentó en su momento dentro del plan de investigación presuponía la necesidad de establecer, como mínimo, parámetros o supuestos jurídicos que le dieran vida, por su comisión o su omisión, a las sanciones previstas en el Artículo objeto de estudio, debido a que dichas sanciones muchas veces responden a revanchismos políticos, profesionales o personales, lo que supone la aplicación de sanciones basadas en arbitrariedades por virtud de que existe una norma de tipo abierto, es decir, que no especifica cuál debe ser la conducta a regular por medio de la imposición de una sanción; el problema del Artículo mencionado es que los miembros de los Tribunales de Honor son electos y solamente se les exige un ejercicio profesional mínimo de cinco años, sin embargo, para tomar decisiones del tipo que se mencionan, es necesario poseer no solo más experiencia, sino conocimientos más específicos en relación a la impartición de justicia.

El objetivos general propuestos se presentaron en su oportunidad, como principal, el de demostrar, de forma doctrinaria, que el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional



Obligatoria debe considerarse una norma de tipo abierto porque no especifica los presupuestos que deben tomarse en cuenta para imponer una sanción, mucho menos regula una gradación de la gravedad de las acciones por las cuales se le debe imponer, dejando dicha imposición al mejor saber y leal entender de los miembros del Tribunal de Honor, lo que puede redundar en arbitrariedad.

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, así, el capítulo I, desarrolla lo referente a la colegiación profesional, el origen de los colegios profesionales y los antecedentes de la colegiación profesional, sus fines y principios; el capítulo II, versa sobre los principios universales y sectoriales de la colegiación profesional obligatoria, la deontología del abogado y del notario; el capítulo III, trata lo relacionado con los colegios profesionales en Guatemala, el control que se ejerce sobre el ejercicio profesional por parte de la administración estatal; el capítulo IV, se refiere al ejercicio profesional en Guatemala, a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el control profesional, su naturaleza, fines y el ejercicio de las profesiones universitarias; el capítulo V, analiza los diferentes sistemas de normas existentes y cuáles son sus características, así como la necesidad de reformar el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria para no violentar derechos, garantías y libertades inherentes a los profesionales universitarios.

En relación a los métodos de investigación utilizados cabe mencionar el método científico, pues se propuso una hipótesis, se reunió información para comprobar la hipótesis y luego se comprobó; también se hizo uso del método sintético en la conformación de los temas y subtemas; el método deductivo se utilizó en la redacción de las conclusiones y recomendaciones; dentro de las técnicas de investigación se hizo uso de las fichas bibliográficas y las fichas de trabajo.

Es deseo inmenso del postulante que el presente trabajo sirva como base teórica para los futuros profesionales del derecho y, en general, para los futuros profesionales universitarios que desean constituir por medio de su labor diaria, un mejor país, en aras de construir un Estado democrático y constitucional de derecho.

CAPÍTULO I



1. Colegiación profesional

La colegiación profesional, desde un punto de vista primario, es la creación por ley de una persona jurídica pública no estatal, cuyo objeto es regular el ejercicio de la profesión, supervisar el cumplimiento de las normas éticas de la misma, efectuar el desarrollo de la calidad profesional a través de diversas medidas entre ellas la educación y desarrollo continuos, aprobar y aplicar el código de ética profesional, determinando las sanciones en los casos de faltas o infracciones y promoviendo normas que mejoren la condición de profesionalidad de los colegiados.

Dada la condición de institución creada por ley, tiene carácter obligatorio para la totalidad de los miembros, sean estos egresados de universidades nacionales o hayan revalidado sus títulos en ellas, en el caso de Guatemala en la única Universidad estatal. Estas organizaciones tienen funciones claramente diferenciadas de las potestades de la administración pública, ya que la defensa de los intereses morales o materiales de los profesionales, la llevan adelante sus respectivas entidades gremiales profesionales. También son independientes de las estructuras académicas o educativas como facultades y escuelas profesionales, tanto universitarias como de otros establecimientos creados en la órbita del Organismo Ejecutivo.

Asimismo, no se contraponen con las funciones y objetivos de las organizaciones ya



existentes, sino que le da fuerza legal a un instituto dotado por ley de potestades para adoptar procedimientos y medios de contralor idóneos para la regulación del ejercicio profesional de que se trate, como garantía para la sociedad, que necesita tener debidamente resguardada de los intereses jurídicos, políticos o económicos, sectoriales o corporativos. Ha sido por otra parte, garantía incuestionable del funcionamiento y mejora de los servicios que prestan los profesionales independientemente de cuales se trate, como en el caso de los abogados y notarios en Guatemala quienes deben buscar el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el país.

Los colegios profesionales tienen una estructura esencialmente democrática, realizando la renovación y elección periódica de sus autoridades por el voto secreto de sus integrantes, con una organización nacional y regional, constituyen una herramienta idónea para brindar a la sociedad la tranquilidad de que los intereses superiores de la nación estarán preservados por un examen sistemático y permanente de la competencia de sus colegiados.

Ellos son los encargados de adoptar o mantener permanentemente actualizado, de acuerdo a los cambios científicos y tecnológicos y los desafíos de la seguridad jurídica, el código de ética de la profesión, y los códigos de procedimientos para habilitar establecimientos y verificar que se cumplan, así como de desarrollar funciones educativas para la actualización permanente profesional.



1.1. Origen de los colegios profesionales

Desde que el hombre existe, su agrupamiento ha sido innato. La historia de la humanidad señala que los primeros hombres que habitaron la tierra formaban pequeños grupos ante la necesidad que tenían de organizarse para sobrevivir. Si se considera que por organización gremial, se entiende la integración de un grupo de personas que se caracteriza por la necesidad permanente de comunicación e interrelación entre ellos, en la cual sus integrantes conocen el papel que debe desempeñar cada uno y la interdependencia de las diversas responsabilidades del grupo, puede entenderse por qué la asociación profesional ha constituido un elemento táctico dentro de la lucha que sostienen las profesiones para obtener mayor autonomía y reconocimiento social.

Asociarse significa en este sentido una responsabilidad por medio de la cual, el asociado se compromete a trabajar y defender los intereses de la agrupación. Asimismo la importancia de asociarse representa para cualquier gremio, tener la posibilidad de levantar la voz para formular sus metas, ejercer presión como grupo, proteger sus intereses y encontrar planteamientos y soluciones a problemas determinados que finalmente se puede decir que la organización gremial tiene como fin primordial el desarrollo de las profesiones.

En cuanto al origen de la colegiación profesional, el autor Carlos Lega indica que: “Históricamente las corporaciones profesionales, varias de las cuales, como las de los médicos, los abogados, los notarios y otras más, tienen orígenes antiquísimos y nobles



tradiciones, presentaban esquemas organizativos de gran interés, baste recordar estatutos de las corporaciones medievales de artes y oficios. A través de la evolución de estas instituciones jurídicas el núcleo fundamental de la corporación quedó inalterado, mientras que cambiaron sus poderes, sus atribuciones y, en parte, sus finalidades. Estas últimas son actualmente sólo de carácter profesional. Los ordenamientos jurídicos modernos han heredado, puede decirse, la regulación estatutaria de estas corporaciones y la han adaptado a la exigencia del moderno estado de derecho, aun conservando ciertas reminiscencias de carácter socio-jurídico. El grupo profesional resultante de los inscritos en el registro se organiza en el orden que, según consideran la doctrina y la jurisprudencia, es una institución en sentido técnico-jurídico (es decir, un ordenamiento jurídico particular)”¹.

1.1.1. Antecedentes de la colegiación profesional obligatoria

Los antecedentes de la Colegiación profesional obligatoria en Guatemala se pueden rastrear hasta el momento en que “la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales inició su actividad en el mes de mayo de 1955, con la participación del Doctor Alfredo Gil Gálvez, Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala; Dr. Jorge Braham, Presidente del Colegio Estomatológico de Guatemala; Lic. J. Tomás Rodas C. Presidente del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala; Lic. Adolfo Almengos, Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; Lic. Bernardo Cárdenas, Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; Ing. Mauricio Castillo C. Presidente del Colegio de Ingenieros de Guatemala; Lic. Daniel

¹ Lega, Carlo. **Deontología de la profesión de abogado**. Pág. 167.



Contreras, Presidente del Colegio Profesional de Humanidades de Guatemala”².

“Este organismo se denominó Junta de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, con algunas excepciones, empezó a trabajar en un edificio alquilado que nunca pudo satisfacer las necesidades derivadas de las actividades administrativas, culturales, sociales y recreativas. En el año 1958 se instituyó la Asamblea de Presidentes, integrada, desde entonces, por todos los presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. La inquietud de construir un edificio propio que albergara a todos los Colegios Profesionales comenzó a gestarse desde el año 1962 y a partir de ese momento la Asamblea instó a las autoridades del Gobierno para que donaran un terreno. La Asamblea de Presidentes (1969-1970) tomó con todo entusiasmo la idea de contar con un edificio propio y, como resultado de su arduo trabajo, consiguió que el día 10 de julio de 1969 el Lic. Julio César Méndez Montenegro, presidente constitucional de la República, donara a título gratuito a la Universidad de San Carlos de Guatemala el terreno tan anhelado. El mismo, localizado en la 0 calle 15-46 zona 15 colonia El Maestro, sería para uso exclusivo del Edificio de los Colegios Profesionales de Guatemala y cuenta con una extensión de seis y media manzanas constituidas por la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad”³.

“La Asamblea de Presidentes (1970-1971), completando la acción anterior, elaboró las bases correspondientes y sacó a concurso el anteproyecto arquitectónico del edificio, el cual debería cumplir con los requisitos de espacio. El equipo de arquitectos integrado

² www.asambleadepresidentescolprof.org/leycolprof.html (Consultado: Guatemala, 30 de octubre 2009).

³ **Ibid.**



por Luis E. Arroyave, Fernando Herbruger, Juan Lacape y Rafael Tinoco ganó el concurso del anteproyecto. Reforzando las acciones anteriores, los Colegios Profesionales de Guatemala garantizan el financiamiento de la Constitución del Edificio cuando en marzo de 1971 aprobaron en asamblea general extraordinaria una cuota extraordinaria de ciento veinte quetzales (Q 120.00) por cada colegiado pagaderos en 10 años. La cuota se recaudaría en concepto de y con destino a la construcción del edificio de los Colegios Profesionales. El actual desarrollo de la Asamblea se debe al trabajo tesonero de treinta Asambleas de presidentes que han trabajado arduamente luchando por escribir las mejores páginas de la historia de profesionales”⁴.

Asimismo en cuanto a la Ley de Colegiación Obligatoria, se tienen los antecedentes siguientes, tomados del sitio web de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.

Los antecedentes de la actual ley de colegiación profesional obligatoria se encuentran localizados en el año de 1947. Durante el tercer año del Gobierno de la revolución, la Universidad San Carlos de Guatemala procuró el ordenamiento del ejercicio de los profesionales universitarios. Por tanto, el 13 de febrero de 1947, el Congreso de la República presidido por el Lic. Gerardo Gordillo Barrios aprobó en el decreto 332 la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio Profesionales Universitarias, autorizada por el Dr. Arévalo el 17 de febrero del mismo año y promulgada siete días después.

En este cuerpo legal de 1947, se define que se entiende por colegiación con fines de

⁴ Ibid.



asociación, se recoge el sentir de los profesionales universitarios, se plasman los fines primordiales de los Colegios Profesionales, se determina quienes deben colegiarse, se establecen los organismo que integran los Colegios y se impones sus atribuciones, se establece el impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias y la cuota anual a pagar por cada miembro colegiado a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Asamblea de Presidentes en busca de una legislación profesional acorde con el desarrollo alcanzado por las diferentes profesiones universitarias propone enmiendas al texto de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria (Decreto 332). Entrega al Congreso de la República el 24 de marzo de 1988 el proyecto de ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para su aprobación. Mediante el punto relativo 40-91, el Congreso resuelve: Tener por sancionado el Decreto Número 62-91, que contiene la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el cual fue recibido por el organismo Ejecutivo con fecha 24 de julio de 1991.

Este cuerpo legal, publicado en el Diario de Centroamérica el 16 de septiembre de 1991; está organizado en capítulos y el numeral VI contiene el reconocimiento legal de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

1.2. Definición y objeto del colegio profesional

Al abordar el tema establece que los colegios profesiones son: "corporaciones de



derecho público cuyos miembros pertenecen a una misma profesión, que tienen como finalidad la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. La pertenencia al colegio profesional correspondiente es un requisito indispensable para poder ejercer una profesión colegiada”⁵.

En cuanto al objeto, el autor citado indica que: “a los colegios profesionales les corresponde defender los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, luchar contra el ejercicio indebido y la competencia desleal, promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, la protección mutua y asistencia social de los mismos y sus familiares, desarrollar su formación y promoción, etcétera”⁶.

El Artículo 1 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en su parte conducente que se entiende por Colegiación la asociación de graduados universitarios de profesionales afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

1.3. Naturaleza y fines de los colegios profesionales

El Artículo 1 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria determina que la naturaleza de la colegiación en Guatemala es de carácter pública y obligatoria. Establece el Artículo citado de la siguiente forma: “la colegiación de los profesionales

⁵ **Diccionario jurídico Espasa.** Pág. 313.

⁶ **Ibid.**



universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta Ley”.

El Artículo 3 párrafo primero del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria de Guatemala establece en cuanto la naturaleza de los Colegios Profesionales que: “son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta ley; sus propios estatutos y reglamentos y tendrán su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes, fuera de ella”.

Asimismo, el segundo párrafo del Artículo citado indica en cuanto a los fines de los colegios profesionales que son fines principales de los Colegios Profesionales:

- A. Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- B. Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- C. Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;



- D. Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- E. Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- F. Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- G. Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes;
- H. Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;
- I. Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el



mejoramiento integral de los guatemaltecos;

- J. Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitarios, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y,
- K. Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto establezcan sus estatutos.

1.4. Principios de colegiación profesional en Guatemala

En lo que respecta a los principios de la colegiación en Guatemala, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala emitió una declaración en el año 2008, denominada Declaración de Principios de Comportamiento Ético de los Profesionales de Guatemala; dicha declaración proclama directrices de comportamiento de los profesionales en el ejercicio de la profesión; en el primer considerando establece que los profesionales colegiados, como ciudadanos y profesionales, deben respetar y cumplir los preceptos constitucionales y legales que regulan el funcionamiento del Estado y sus instituciones, debiendo actuar apegados a la Ley de Colegiación



Profesional Obligatoria, a los Estatutos y al Código de Ética de cada Colegio, de acuerdo con los principios fundamentales de la Ética, que constituyen el conjunto de normas morales que deben regir la conducta humana correcta en sus diversas relaciones.

La Declaración de Principios de Comportamiento Ético de los Profesionales de Guatemala establece siete puntos directrices que deben ser observados por los profesionales en Guatemala, en el ejercicio de su profesión, los cuales se desarrollan a continuación.

1.4.1. Relaciones del profesional con sus conciudadanos

Destacan las siguientes:

- A. Debe acatar como norma superior de convivencia en el país la Constitución Política de la República de Guatemala y cumplir las disposiciones de la misma.

- B. Debe cumplir las Leyes de la República de Guatemala.

- C. Debe colaborar en el cumplimiento de las Leyes de la República de Guatemala por otras personas afectas.

- D. Debe velar por el respeto a la dignidad y derechos humanos de todas las personas.



E. Debe apoyar las iniciativas para mejorar las condiciones de vida de los guatemaltecos, incluyendo el medio ambiente.

1.4.2. Relaciones con otros profesionales de su colegio

Los postulados que destacan son las siguientes:

- A. Debe cumplir con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio.
- B. Debe acatar el Código de Ética Profesional del Colegio y cumplir sus disposiciones.
- C. Debe velar por el prestigio y el desarrollo de su profesión y de las otras profesiones agrupadas en el Colegio.
- D. Debe promover la integración al Colegio de los profesionales correspondientes.
- E. Debe respetar y velar porque se respete el prestigio y dignidad profesional de sus colegas del Colegio.

1.4.3. Relaciones con profesionales de otros colegios

Se distinguen las siguientes:



A. Debe respetar y colaborar para que se respete el prestigio y dignidad de los miembros de otras profesiones.

B. Debe colaborar en el desarrollo de las profesiones en Guatemala.

1.4.4. Relaciones del profesional con clientes y empleadores

De entre las relaciones del profesional con clientes y empleados sobresalen:

- A. Debe respetar en todo momento la dignidad y derechos de las personas que se confían a sus actividades profesionales.
- B. Debe servir a sus clientes con eficiencia y empeño, proporcionando los mejores servicios y consejos posibles.
- C. Debe velar por la eficiencia y honestidad en desarrollo de los procesos y actividades confiados a su responsabilidad.
- D. Debe comportarse con urbanidad y cortesía con sus clientes y empleadores.
- E. Debe actuar con honradez en el cobro por sus servicios.
- F. Debe mantener y velar por el respeto al secreto profesional.



- G. Debe honrar los contratos y convenios de confidencialidad.
- H. Debe oponerse a la discriminación, el maltrato y otros abusos a las personas.
- I. Debe oponerse al maltrato y crueldad hacia los animales.

1.4.5. Relaciones del profesional con sus subordinados

Destacan las siguientes:

- A. Debe respetar en todo momento la dignidad y derechos de las personas que trabajan bajo su autoridad o supervisión.
- B. Debe tratar a sus subordinados con respeto, urbanidad y cortesía.
- C. Debe apoyar con eficiencia y empeño la labor de las personas que trabajan bajo su supervisión.
- D. Debe procurar mejorar las condiciones de vida de las personas que trabajan bajo su autoridad o supervisión.
- E. Debe luchar activamente en contra de la discriminación, el maltrato y otros abusos a las personas que trabajan bajo su supervisión.



F. Debe luchar contra el maltrato y crueldad hacia los animales en los procesos y actividades realizados por personas que trabajan bajo su autoridad o supervisión.

1.4.6. Actividades personales del profesional

Entre estas:

- A. Debe evidenciar rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción.
- B. Debe vivir y comportarse con dignidad y decoro.
- C. Debe ser leal y veraz.
- D. Debe continuar permanentemente su formación personal y profesional.
- E. Debe contribuir al desarrollo del acervo cultural de Guatemala, especialmente en las áreas de su especialidad.

1.4.7. Relación del profesional con las universidades

Destacan las siguientes:

- A. Debe demostrar su reconocimiento hacia la universidad o universidades a las que debe su formación profesional, velando por su mejora y enaltecimiento.



- B. Debe colaborar en el desarrollo de la actividad universitaria en Guatemala, en sus aspectos de docencia, investigación y servicios.

- C. Debe compartir los conocimientos profesionales adquiridos, para la formación de otros profesionales.

1.5. Características de la colegiación profesional

Como características esenciales de la colegiación profesional en Guatemala destacan las siguientes:

1.5.1. La obligatoriedad

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 34 que dentro de los derechos humanos se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional. En este sentido la norma suprema establece la libertad que gozan las persona de organizarse en forma permanente, con fines útiles y lícitos, compatible con la existencia de la sociedad y el Estado.

En este caso la asociación u organización depende de la voluntad de cada individuo de hacerlo o no. La Constitución Política de la República de Guatemala es muy clara al



establecer que la asociación de los profesionales, es obligatoria; en este sentido el autor guatemalteco Jorge Mario Castillo González expone lo siguiente: “En forma expresa, excepciona la colegiación obligatoria, la que puede ser obligatoria cuando así se disponga en la ley ordinaria. O sea que no existe inconstitucionalidad si en la ley establece la obligación de colegiatura. El profesional que egresa de universidades nacionales y extranjeras, obligatoriamente se deben, dado que la colegiación es requisito para el ejercicio de su profesión.”⁷

En el mismo sentido, el Artículo 90 de la Carta Magna establece expresamente la colegiación obligatoria; en el primer párrafo de este Artículo dispone que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria.

1.5.2. Es a nivel universitario

El Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, por lo que se entiende que los profesionales obligados a colegiarse son los egresados de universidades nacionales y extranjeras.

El autor guatemalteco Jorge Mario Castillo González, revela una circunstancia en cuanto a esta característica de la colegiación, referente a la profesión de los periodistas sobre si existe un conflicto entre la libertad de prensa y la colegiación profesional; manifiesta lo

⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentada.** Pág. 125.



siguiente: “la colegiación de los profesionales periodistas despierta duda sobre si afecta la libertad de prensa. Si los periodistas son profesionales universitarios, deben colegiarse. Si no lo son, no deben colegiarse. El problema lo presentan los propietarios de periódicos, que de hecho son periodistas y los periodistas empíricos que lo son por experiencia, sin estudios universitarios. En este caso, se impone la libertad de emisión del pensamiento sobre la colegiación obligatoria, sin que ésta pueda considerarse excluyente de dicha libertad. Mejor si el periodista es profesional universitario. Los empíricos en cualquier actividad serán mejores si pasan por las aulas universitarias”⁸.

1.5.3. Es una asociación gremial con personalidad jurídica

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 90 segundo párrafo, establece que: “Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria”.

⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 223.



CAPÍTULO II



2. Principios universales y sectoriales de la colegiación profesional

Para desarrollar los principios universales de la colegiación profesional es necesario hacer referencia a la deontología profesional. Este término hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional.

Estas normas determinan los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad. Por este motivo, suele ser el propio colectivo profesional quién determina dichas normas y, a su vez, se encarga de recogerlas por escrito en los códigos deontológicos. En el caso de los Abogados y Notarios de Guatemala está el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, y asimismo los códigos de ética de cada uno de los otros colegios profesionales.

En la Actualidad, la mayor parte de los colegios profesionales han desarrollado sus propios códigos, en este sentido, puede hablarse de una deontología profesional periodística, de una deontología profesional médica, deontología profesional de los abogados y notarios, etcétera.

Es importante no confundir deontología profesional con ética profesional. Cabe distinguir que la ética profesional es la disciplina que estudia los contenidos normativos de un colectivo profesional, es decir, su objeto de estudio es la deontología profesional,



mientras que, tal como apuntaba al comienzo del presente apartado, la deontología profesional es el conjunto de normas vinculantes para un colectivo profesional.

En cuanto a la obligatoriedad de la colegiación profesional se puede decir que todo profesional está y debe estar sometido a controles sociales más o menos rigurosos que permitan exigirle responsabilidades de muy diversa índole en relación con sus actos, de ahí la necesidad de establecer unos principios éticos. Independientemente de la propia conciencia, que debiera ser quién más rigiera el cumplimiento de los códigos morales, existe la figura de los colegios profesionales para mantener, promover y defender la deontología. Éstos vigilan el cumplimiento de determinados niveles de exigencia, de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo de sus colegiados.

El Estado, al convertir a los colegios profesionales en corporaciones a través de mecanismos legales, propicia el modo de mantener la deontología profesional. Les encarga funciones públicas y les dota de la potestad de imponer una determinada disciplina a todos los profesionales pertenecientes a este colectivo.

Para que se pueda pedir responsabilidad por actuaciones profesionales se precisan dos requisitos: la independencia y la libertad. El profesional debe ser independiente en el momento de tomar decisiones y debe ser enteramente libre de ejecutarlas.

La deontología es de sumo interés para el mundo profesional, y en concreto, para profesiones que comportan una elevada responsabilidad social como los médicos,



abogados, docentes, psicólogos, periodistas, etcétera. Esa deontología busca equilibrio entre un determinado estilo de vida moral y un alto nivel de profesionalidad técnico-científica. Esta doble dimensión ha de tratarse con armonía y equilibrio para una mayor dignificación de cualquier actividad laboral. Previo a tratar sobre los principios de la colegiación, trataré sobre dos temas fundamentales que son la deontología del abogado y la deontología del notario en Guatemala.

2.1. Deontología del abogado

El tema de la deontología del abogado, es de suma importancia dentro del estudio de la colegiación profesional puesto que como indiqué arriba los colegios profesionales son los encargados de promover, mantener y defender la deontología.

Al respecto cabe preguntarse: ¿Cuál es la misión de los abogados? Ciertamente existe una misión definida enmarcado dentro de la búsqueda y práctica de la justicia. En respuesta a la pregunta anterior el Licenciado Humberto Grazioso manifiesta lo siguiente: “es nada menos que asesorar, dirigir y proteger a sus clientes, en un tema específico, la práctica de la justicia, la cual estos desconocen o conocen mal; pudiendo además, como de hecho sucede en la práctica, estar influidos por el dominio de la pasión que la supuesta o real injusticia inferida les procura. Esa asesoría involucra y es necesario decirlo, una ventaja por parte del profesional que la presta, que es la del conocimiento sobre el tema que el posee, motivo de la búsqueda de quien lo requiere, contra el desconocimiento del cliente. Esta ventaja conlleva el ejercicio de un deber de

lealtad que se traduce por una parte en el deber del abogado hacia su cliente, en cuanto el primero es un colaborador de la administración de justicia; y por la otra en un límite constituido por la reciprocidad del cliente en cuanto a la lealtad se refiere.”⁹

El punto clave en la deontología del abogado, según lo explica el autor citado, es la lealtad del abogado hacia el cliente, y en este sentido citando a Angel Ossorio y Gallardo indica: “Sé leal: leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal con el adversario aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el tú le invocas”¹⁰.

2.2. La deontología del notario

La figura del notario presenta una figura doble por cuanto que por un lado ejerce una función pública o sea que es un funcionario público y por la otra es un profesional del derecho, con una clara misión asesora y de consejo. En ambas funciones, el notario tiene la obligación de aconsejar a su cliente sobre los medios jurídicos lícitos y convenientes para el logro de los fines legítimos que quienes acuden a él desean alcanzar.

El notario es el profesional modelador de los actos y negocios jurídicos porque le da

⁹ Grazioso Boneto, Humberto. **La ética profesional en el ejercicio de la función judicial y de la profesión de abogacía y notariado.** Pág. 146.

¹⁰ **Ibid.**



figura legal a lo que los comparecientes le expresan y que desean contratar. “La función asesora del notario, concurre dentro de un ámbito temporal en el que aun no hay litigio, y que bien llevada debe tener como telos (fin, finalidad, meta, objetivo), evitar ese litigio en el futuro, de ser posible. Por un lado entonces, el notario da fe de aquellos actos que él no contribuyó a crear; por el otro ayuda a formar una vivencia jurídica, que debidamente encausada será útil para la consecución de la justicia cuyo fruto es la paz social”¹¹.

El estudio de la moralidad en el ejercicio del notariado es una actividad práctica ya que permita al profesional en todo momento, examinar con certeza si sus actos se adecúan a la función de servidor de la justicia, la cual es inherente a su actividad como también al ejercicio de la equidad, que desborda la justicia y penetra los campos de la misericordia y de la humanidad, para poder comprender en toda su dimensión, la dignidad humana y el respeto que ésta merece, en todo momento, pero sobre todo cuando esta dignidad se concreta en una persona individual que requiere atención profesional, en este caso del notario.

La colegiación profesional obligatoria se caracteriza por la presencia de principios que son aplicables a todas las profesiones intelectuales libres y se refieren a múltiples manifestaciones del comportamiento no técnico del profesional. En este apartado trataré sobre dos principios que son de gran elasticidad de contenido, su interpretación y aplicación es asimismo elástica. Posteriormente a ello trataré sobre otros principios de la colegiación. El primero se traduce en un imperativo categórico que se condensa en la

¹¹ **Ibid.** Pág. 148.



frase obra según ciencia y conciencia; el segundo es el de la probidad profesional. Uno y otro, por su amplitud y generalidad, pueden configurarse como principios universales de la colegiación profesional.

2.3. Obrar según ciencia y conciencia

Este un principio de alcance universal de la colegiación profesional. Para entender de una mejor forma tomamos parte lo escrito por el autor Carlo Lega quien al respecto expone: “se le puede definir como un principio cuadro o principio marco porque en su ámbito pueden confluir todos los comportamientos del profesional. Mientras que no existen grandes dificultades para explicar el concepto de ciencia, que va referido al ejercicio, efectivo o potencial, de la profesión, según las reglas técnicas, doctrinas científicas y experiencias e investigaciones que se refieren al aspecto técnico de la prestación profesional, por el contrario, la individualización del concepto de conciencia ofrece una mayor dificultad, aunque esté especificada con el calificativo profesional”¹².

Indica el mismo autor que: “la conciencia profesional no se separa tampoco del conocimiento y, por tanto, de la autorresponsabilidad del profesional. Este, ciertamente, debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y el general de la colectividad en relación a la función social desarrollada por

¹² Lega, Carlo. **Ob. Cit.** Pág. 69.



la profesión.”¹³

Este principio deontológico, que se ha definido como universal, en el sentido de que se aplica a todas las profesiones, artes y oficios, exige que el profesional deba estar actualizado, deba continuar su proceso de aprendizaje y de creación de la profesión de que se trate; en el caso de los abogados y notarios de Guatemala, en la creación y desarrollo del derecho sustantivo, de fondo, y el derecho adjetivo, de forma.

El profesional en derecho está, a partir de este principio obligado a conocer el derecho sustantivo y adjetivo aplicándolo adecuadamente a cada una de las situaciones y haciendo las valoraciones éticas necesarias para prever las implicaciones prácticas y sociales de las mismas. Deberá excusarse de brindar sus servicios, excepcionalmente, por causa justa moral o legal, cuando a partir de su valoración del hecho prevea implicaciones negativas tanto para sus clientes como para terceros que en ese momento no se encuentran al frente haciendo las consultas del caso.

2.4. Principio de probidad profesional

Este principio, también considerado como universal, hace referencia a la honestidad del profesional. Honestidad consigo mismo, como ser humano y profesional, con los demás en cuanto a sus servicios.

¹³ **Ibid.**



Hace referencia al respecto que debe tener el profesional con sus clientes, en el caso del abogado, y con los comparecientes en el caso del notario, a quienes tiene que tratar con absoluta objetividad e imparcialidad explicando las implicaciones de sus actuaciones, y donde debe haber un estricto apego a la legalidad. Por eso se dice que la función del Abogado es parcial pero objetiva, y la del Notario imparcial y objetiva. La honestidad debe ser reflejada por el profesional y así exigirlo a sus comparecientes, en caso de no poderse llegar a ese nivel, vía diálogo, el notario debe abstenerse de ejecutar el acto, si éste tiene implicaciones negativas para una de las partes.

De acuerdo a lo que indica Carlo Lega, el principio de probidad profesional tiene carácter de universal para la deontología ya que se aplica a todas las profesiones intelectuales. Al respecto explica: “la adjetivación profesional que se añade al término probidad atribuye a este principio un significado particular que se debe a la referencia del concepto general de probidad (u honestidad) en su acepción más común, a la naturaleza y a la función social de la profesión de que se trate y de la que también constituye un límite”¹⁴.

El principio de probidad profesional a causa de la amplitud de su contenido, se extiende a veces a la conducta privada del profesional pudiendo incluso repercutir de manera indirecta en relación con determinadas manifestaciones, sobre la reputación personal del profesional. A causa de la elasticidad del concepto de probidad profesional entendido en sentido universal se puede ver una base común en la honestidad de los

¹⁴ Ibid. Pág. 72.

comportamientos del profesional.



El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su postulado número 1 se refiere a la probidad, de esta forma: “el Abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional”.

2.5. Principio de independencia profesional

Este es considerado como un principio general sectorial de la profesión de abogacía y notariado, y de la colegiación profesional; hace referencia a la exigencia del profesional de ser el director de todo lo relacionado a la asesoría y atención al cliente en el caso de los abogados y en de la asesoría a los comparecientes en el caso de los notarios. No debe haber injerencia externa que dirija irresponsablemente el asunto o auxilio de la persona que requiere sus servicios o de la generación de los documentos notariales, mucho menos los instrumentos públicos en cuanto a la información que en ellos se consigne y la documentación que se debe guardar en el respectivo protocolo de referencia.

Si se pierde la independencia se pierde la objetividad y la imparcialidad que se busca del notario, como la objetividad y parcialidad del abogado. Con lo cual se está perdiendo parte sustancial de su deber ser. De igual manera la prohibición de autorizar actos o



contratos en los cuales tenga interés el mismo notario así como alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad.

Carlo Lega manifiesta que “el principio de independencia profesional no tiene solamente un relieve deontológico. De hecho la independencia de la profesión se configura jurídicamente como uno de los bienes materiales de que es titular el ente profesional, que ha sido dotado del poder-deber de salvaguarda”¹⁵.

Naturalmente los comportamientos del abogado deben adecuarse al respeto a dicho principio en cuyo ámbito se perfila un deber de colaboración con el orden que debe expresarse en comportamientos activos o pasivos. En primer lugar, en un plano de perfecta objetividad en el cumplimiento de las prestaciones profesionales, sin ceder a presiones de terceros o del mismo cliente. En segundo lugar, la omisión de los comportamientos lesivos indicados. Los deberes asignados al abogado con tal fin exigen en él la posesión de dotes morales sólidas para poder resistir las lisonjas y las amenazas de terceros que generalmente son personas poderosas o grupos de presión.

El principio de independencia está en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como uno de los postulados de este cuerpo normativo, el cual indica que debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa

¹⁵ **Ibid.** Pág. 77.

libertad en el ejercicio de su ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitaran su libertad de pensamiento y de acción.

2.6. Principio de libertad profesional

El autor Carlos Lega, hace la diferenciación con el principio de independencia de esta manera: "mientras que el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional individualmente considerado frente a intromisiones arbitrarias de terceros, el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste."¹⁶

Este principio presta ciertas afinidades con el principio de independencia pero se diferencia mucho en el sentido de que se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional en orden de su conducta en el ejercicio de la profesión desde el punto de vista técnico y en relación a los comportamientos que complementan a los técnicos.

2.7. Principio de dignidad y decoro profesional

Estos dos principios, hacen referencia a la imagen que el profesional tiene de sí y la

¹⁶ **Ibid.** Pág. 82.

imagen que proyecta en el desempeño de sus funciones. El principio del decoro hace referencia al honor, al respeto del profesional. El principio de dignidad hace referencia a la excelencia, el realce tanto a nivel privado como profesional, configurando la reputación y el respaldo del prestigio de la profesión que ejerce.

En relación a este tema, es preciso tratar sobre la conciencia moral, entendiendo como conciencia aquello que es propiedad del espíritu humano reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta. Dicho reconocimiento interior del espíritu descansa de alguna manera en la distinción entre el bien y el mal como producto del análisis reflexivo de todo aquello que nos rodea.

Puede decirse que el estado de la persona es el estado de su conciencia y así recíprocamente. En este sentido, la conciencia permite que la persona distinga entre lo falso y lo verdadero y cuando confunde estos términos se dice que tiene una conciencia errónea, lo que en igualdad de condiciones ocurriría entre el bien y el mal.

La moral es una especie de modo de comportamiento, se mueve en el campo de lo concreto, en los actos humanos como la justicia, la rectitud o la bondad. Está vinculado con los actos y con las actitudes del ser humano, ligadas a las reglas de conducta. El término de conciencia moral está relacionado con la ética la cual es el conjunto de facultades del espíritu, contraponiéndose al aspecto físico. Todos estos términos se relacionan con la dignidad y decoro del ser humano; tratándose del tema a que se hace referencia en este apartado, del profesional del derecho.



Para entender la dignidad, desde un punto de vista profesional, traslado lo que para el efecto explica el autor guatemalteco Medina Salas, quien cita a Blas Pascal, lo siguiente: “toda la dignidad del hombre está en el pensamiento. Uno de los descubrimientos más sorprendentes de los últimos tiempos consiste en que una persona puede cambiar su vida, cambiando sus pensamientos, lo cual está relacionado con el poder de la mente”¹⁷.

La moral indica plena libertad de la persona en el cumplimiento de sus normas, considerándolas justificadas y sin ningún género de coacción. Por esto se dice que la moral es autónoma y pertenece a la conciencia, mientras que la normatividad en el derecho es heterónoma, coactiva, externa, inexorable. La persona se mueve en medio del deber moral y del deber jurídico que operan en forma independiente.

El postulado 2 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se refiere al decoro así: “El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y en toda oportunidad, dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta”.

2.8. Principio de libertad profesional del Abogado y Notario

Este principio hace referencia a la opción, a la libre determinación del profesional del derecho de escoger y ejercer la función de la abogacía y del notariado, pero es más

¹⁷ Medina Salas, Juan Carlos. **La conciencia moral**. Pág. 78.



restringida que en el caso del abogado, en el que se amplía a la libertad de escoger tanto su clientela como su especialidad.

2.8.1. Contenido de la libertad profesional:

Se puede tratar de perfilar algunos extremos del contenido esencial del derecho que nos ocupa, del derecho a la libre elección de profesión y oficio. Entre los puntos de este tema están los siguientes:

A. El límite del respeto a los derechos ajenos

Con carácter general, ha de recordarse que los derechos subjetivos no son ilimitados; la existencia de límites es consustancial, incluso, a aquellos derechos subjetivos dotados de una especial tutela que constituyen los denominados derechos fundamentales. Entre esos límites, parece seguro que debe figurar el respeto a los derechos de los demás.

Respeto a los derechos ajenos que creo conveniente destacar por su especial incidencia en la libertad profesional. El derecho a la libre elección de profesión y oficio es uno de los medios concretos a través de los cuales la Constitución Política de la República trata de obtener el libre desarrollo de la personalidad individual, fundamento, al igual que los derechos de los demás, del orden político y de la paz social. El interés protegido con la libertad profesional es el interés de los ciudadanos por desarrollar sus capacidades, aplicar sus aptitudes y enriquecer en suma su personalidad a través del trabajo.

Ahora bien, tales intereses y consecuentemente, el derecho subjetivo que los ampara, no son ilimitados, como he dicho, dado que se desenvuelven dentro de un orden social. Es un rasgo típico de toda profesión, el que se desarrolle en la esfera social, por lo que necesariamente el ejercicio de toda profesión entraña una responsabilidad por los actos realizados hacia el exterior. Una responsabilidad frente a terceros, efectivamente, que puede servir como criterio delimitador específico del derecho a la libre elección de profesión u oficio, aplicando así la cláusula general del respeto a los derechos de los demás.

B. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad

Ese criterio delimitador debe ser utilizado, ante todo, con carácter preventivo, justificándose así, materialmente, la existencia de regulaciones del ejercicio de distintas profesiones u oficios.

Pero el problema que entonces surge es el de establecer hasta dónde pueden llegar el derecho a la libre elección de profesión y oficio; qué límites pueden estimarse justificados por la defensa de los derechos ajenos. Cuestión a la que, desde una perspectiva general, sólo parece posible responder con el manejo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



CAPÍTULO III



3. Los colegios profesionales en Guatemala

Dentro de los medios de control que el Estado ha creado para el registro, inspección y vigilancia de la actuación de los profesionales, se encuentra la colegiación profesional obligatoria, como parte de la administración estatal. Este control encuentra su fundamento en los Artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1. Control del ejercicio profesional por la administración estatal

La norma que desarrolla lo referente a esta forma de control por parte del Estado es el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Dentro del primer considerando de este Decreto encontramos que de conformidad con los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio.

3.1.1. Ámbitos de la administración estatal

Los principios que inspiran esta forma de control por parte del Estado, así como todo lo



referente a su aplicación se encuentran plasmados dentro de los postulados que desarrolla el derecho administrativo.

Para el autor Hugo Calderón la administración estatal tiene dos ámbitos: el jurídico y político de la administración pública:

A. Ámbito jurídico

La administración pública se desenvuelve dentro de un ordenamiento Jurídico que va desde la Constitución Política de la República de Guatemala, que ocupa dentro de la pirámide jerárquica el primer lugar, dentro del cual se encuentra estructurado todo el Estado y sus organismos (Organismo Legislativo, Judicial y Ejecutivo), y la casi totalidad de órganos administrativos (entidades descentralizadas y autónomas), la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las municipalidades, etcétera.

La Constitución, establece la estructura y el funcionamiento de los órganos administrativos, además de la estructura y funcionamientos de los Organismos de Estado, la Constitución regula otros organismos de control administrativo, como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Contraloría General de Cuentas, Ministerio Público, etc.

La Administración pública debe someter su actuación estrictamente a la Ley, y



fundamentalmente a la aplicación de los principios de legalidad y de juridicidad. Los Órganos Administrativos no pueden actuar arbitrariamente, pues su actuación debe estar enmarcada dentro de los límites que la misma le otorga.

Los órganos de la Administración tienen una finalidad primordial, que es el bienestar general o bien común, el medio para el logro de ese bienestar general el servicio público; como seguridad, salud, educación, control de precios de la canasta básica, etc. de conformidad con las atribuciones, funciones y competencias que la legislación les otorga.

Razón por la cual se hace necesario analizar a groso modo lo que la Constitución, la Ley y el Reglamento le otorgan a los órganos administrativos en particular y en general a la Administración pública.

- a) Competencia: significa las atribuciones y funciones que la ley le otorga a los órganos administrativos, (atribuciones y funciones). Hay que tener en cuenta que sólo la Ley puede dar competencias.
- b) Estructura: significa la forma en que se encuentra jerárquicamente constituido y ubicado el órgano administrativo, para el desarrollo de su finalidad, a través del Servicio Público.
- c) Procedimiento: es una materia del Reglamento administrativo, a través del cual se



desarrolla la actividad o la forma en que debe prestarse el servicio público a que esta obligada la Administración pública, razón por la cual se dice que la naturaleza jurídica del reglamento, es que se trata de un acto administrativo del Ejecutivo y no una facultad legislativa del mismo.

- d) Control: consiste en una serie de recursos administrativos y procesos judiciales que se encuentran a la mano de los particulares, en caso que la Administración pública afecte o perjudique los derechos e intereses de los administrados.

Existen muchas clases de control:

- i. El control interno es el que ejercen los órganos superiores sobre los subordinados (control indirecto).
- ii. El respeto a los Derechos Humanos, es otro tipo de control que en Guatemala existe, a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos, adscrito al Congreso de la República.
- iii. El control de gastos de los fondos públicos, que ejerce la Contraloría General de Cuentas.
- iv. La Corte de Constitucionalidad, ejerce un control basado en velar porque los funcionarios y empleados públicos, el Congreso, el Ejecutivo y el Organismo Judicial



no violen las normas y preceptos que se encuentran contenidos en la Constitución.

- v. Los recursos administrativos en contra de los actos y resoluciones de la Administración pública son, en buena medida, un medio de control directo.
- vi. El Control Judicial, a través del recurso de lo Contencioso-administrativo, es otro de los medios que el particular tiene, después de haber agotado la vía administrativa, para controlar los actos y resoluciones de la Administración.
- e) Recursos financieros: son los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales, tasas, préstamos a instituciones internacionales y nacionales, con los cuales el Estado, a través de la Administración pública, cumple con su finalidad (bienestar general) y sirve para el sostenimiento del aparato Estatal.
- f) Actividad legislativa: es la actividad que desarrolla en exclusiva el Organismo Legislativo (Congreso de la República), en cuanto a promulgación de leyes.
- g) Actividad judicial: es la que se realiza a través del Organismo Judicial ejercer la función jurisdiccional.

B) El ámbito político

En que se tiene que desarrollar la Administración pública, debe ser en la aplicación de la



ley desde el campo político, para beneficio de la mayoría de la población y para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Como lo manifiesta el Profesor Godínez Bolaños, en su Trabajo denominado Marco Jurídico Político de la Administración Pública Guatemalteca, al tratar lo relativo al ámbito político de la administración pública, menciona que “la Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios filosóficos e ideológicos que deben orientar las acciones de la administración estatal”¹⁸

3.2. Concepto de administración pública

José Luis Samayoa Palacios establece que “cuando hablamos de administración pública no sólo nos referimos a las diversas actividades que el Estado debe llevar a cabo para cumplir con sus fines, sino que también tenemos que referirnos a los diversos órganos que la forman en cuanto ejercen la actividad administrativa, y explican su estructura y modo de funcionamiento”¹⁹.

Leonard De White entiende que la administración pública consiste en las “operaciones que tienen como propósito la realización o el cumplimiento de la política pública: un sistema de administración pública es el conjunto de leyes, reglamentos, prácticas, planes, códigos y costumbres que prevalecen en un momento y sitio determinados para

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 119.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 124.



la realización y ejecución de la política pública”²⁰.

En sentido amplio administración pública es el sistema de gobierno, sistema político, el conjunto de manifestaciones de conducta humana que determina como se distribuye y ejerce la autoridad política y como se atienden los intereses públicos. Pero además, de todo lo anterior se puede decir, que administración pública es la ciencia que tiene que ver con el gobierno y que se ocupa principalmente de la rama ejecutiva, aunque evidentemente hay problemas que se relacionan con las ramas legislativas y judicial.

En conclusión, la administración pública no es solamente un mecanismo y sistema de organismos que trabajan por si solos, sino que también forman parte importante de la misma todos los ciudadanos, quienes en cualquier forma deben contribuir al engrandecimiento de la patria, aportando experiencias, conocimientos y nuevas técnicas a fin de mejorar el sistema administrativo en una forma coordinada.

3.3. Elementos o factores de la administración pública

Los elementos de la Administración pública son de dos clases:

3.3.1. Factor humano

No fue hasta el Siglo XX en que varios tratadistas comenzaron a descubrir la importancia

²⁰ **Ibid.**



del factor humano en la administración, aunque el enfoque que se le dio fue totalmente económico. Hoy en día se ha llegado a la conclusión de que el hombre no es una máquina que se incorpora a un proceso productivo, sino que es un ser complejo que necesita ser motivado, estimulado para que encuentre satisfacción en sus relaciones orales así como un medio para satisfacer sus necesidades físicas, económicas, sociales, etc.

La administración pública debe considerarse como una sociedad de poderes y por lo tanto las actitudes de los mismos condicionan la interacción de sus partes y de aquí el resultado final se obtiene del mejor o mal desempeño de sus actividades.

Para el desarrollo de la administración pública se necesita, ante todo, personal bien capacitado a través de los sistemas regulares de enseñanza vocacional y académica, así como del adiestramiento profesional y ocupacional de los servidores del Estado.

3.3.2. Elementos esenciales en la aplicación administrativa de las normas políticas

Integran los elementos en la aplicación administrativa de las normas políticas la planificación, la administración de personal, la organización y métodos y, finalmente la relación de la rama ejecutiva con el público y con las ramas legislativa y judicial.



A. La planificación

La planificación debe existir con anterioridad a cualquier trabajo con objetivo definido a fin de poder establecer una plática y actuación determinadas, formulando los programas y planes a corto y largo plazo de todo el gobierno, incluyendo todos los aspectos de la organización, formulación de presupuestos y las funciones relacionadas con las finanzas, según los recursos de la comunidad y de aquéllos al alcance del Gobierno en los aspectos económico y humano.

B. La administración de personal

Es sumamente importante tomar en cuenta la elección, educación y preparación de las personas que participan en la labor administrativa definiendo claramente los deberes que a cada quien corresponden dentro de la organización, estableciendo sus responsabilidades con el mejor criterio de autoridad formal, para que respondan con el cumplimiento de sus deberes dentro de sus derechos y dentro del marco de las relaciones humanas.

C. Organización y métodos

Se refiere a la ordenación de las estructuras institucionales desde los puntos de vista de la división del trabajo, las relaciones de autoridad, de la escala jerárquica, los controles y los grados de centralización y descentralización, coordinación y sistematización de los

procedimientos de trabajo, a fin de mantener el equilibrio democrático y lograr así la eficiencia dentro de la administración pública.

D. Relación de la rama ejecutiva con el público y con las ramas legislativa y judicial

Siendo un sistema de gobierno integrado por tres ámbitos (legislativo, ejecutivo y judicial), necesariamente la relación de la rama ejecutiva con la legislativa y la judicial tiene que ser coordinada en una forma perfecta y armónica, y sobre todo esa coordinación debe ser ajustada en cuanto a la relación con el público que es en última instancia a quienes tiene que servir.

3.4. Principios de actuación de la administración pública

Cuatro son los aspectos que debemos tratar: la centralización, la descentralización, la desconcentración y la autonomía administrativa.

3.4.1. Centralización

La centralización o concentración administrativa es el sistema o forma de organización administrativa que se basa en la jerarquía en la que se encuentra concentrado todo el poder de mando o decisión en el órgano superior (ejecutivo).



Se ha señalado que centralizar significa reunir todas las atribuciones en un órgano supremo central, es decir, cuando se concentran las potestades públicas en uno o más órganos centrales.

En la centralización existe un órgano supremo que coordina, dirige y supervisa actividad administrativa, que toma las decisiones de más alto nivel jerárquico y que estas se ejecutan por los órganos inferiores. Evidenciándose con ello la correlación que existe entre un órgano que ordena y otro subordinado que obedece, por lo que podemos afirmar enfáticamente que una de las bases jurídicas de la centralización es la jerarquía, que aunada a ésta existe la otra base que es propiamente competencia administrativa.

En cuanto a la jerarquía administrativa podemos decir, que es el elemento de la centralización en que se establecen las relaciones de subordinación que existen dentro de los órganos de la Administración y que es su base principal. Asimismo, podemos definir la jerarquía administrativa como el conjunto de reglas que determinan la estructura y competencia de los distintos órganos de una entidad y que regulan las relaciones entre tales órganos y señalan también la situación jurídica de sus titulares y agentes.

En lo que respecta a la competencia administrativa, se puede decir que es un elemento esencial dentro de la centralización administrativa y que viene a constituir el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad de un órgano. De aquí podemos definir la competencia como el conjunto de facultades que posee la autoridad en cuanto al deber de obrar no sólo dentro del círculo de sus atribuciones, sino con sujeción al fin



previsto en la ley.

Los Poderes dentro del sistema de centralización administrativa son los siguientes:

a) Poder de decisión

Consiste en que únicamente el órgano superior jerárquico tiene el poder de decidir sobre los actos administrativos de la Administración pública.

b) Poder de revisión

Se basa en que el administrado al no estar conforme con lo resuelto por un órgano administrativo impugna dicha resolución y es el órgano superior jerárquico el que revisa lo actuado y según su procedencia revoca, reforma, substituye o confirma lo impugnado.

c) Poder de mando

Es la facultad de dar órdenes, instrucciones a los órganos inferiores y quienes tienen la obligación de cumplir con las mismas.

d) Poder de vigilancia

Consiste en exigir a los órganos inferiores rendición de cuentas e informes sobre la



tramitación de determinados asuntos administrativos.

e) Poder de disciplina

Son aquellas sanciones que impone el órgano superior jerárquico a los subordinados jerárquicamente que den lugar a ello por incumplimiento de sus obligaciones. Entre estas medidas disciplinarias podemos mencionar el apercibimiento, la amonestación, la multa, la suspensión y la privación del empleo.

f) Poder de nombramiento

El poder de nombramiento es la facultad que tienen los órganos colegiados o unipersonales dentro de la administración pública para poder escoger y nombrar, por cualquiera de los medios prescritos por la ley, a otros funcionarios de menor rango para que coadyuven a la consecución de los fines de la entidad, en calidad de empleados o en calidad de funcionarios públicos, es decir, para que ejerzan una porción del poder público.

Por otro lado, las ventajas de la centralización administrativa podemos resumirlas en las siguientes:

a) El órgano supremo asegura el control político dentro de todo un territorio.



- b) La actuación de los subordinados es controlada por el centro político.
- c) Los procedimientos administrativos son uniformes y los particulares saben a donde dirigir sus peticiones.
- d) Se logra prestar los servicios públicos en forma económica porque el Estado atiende todo el territorio y el costo es repartido entre toda la población.
- e) El control y fiscalización sobre la actividad administrativa es más efectivo, de los órganos superiores hacia los órganos inferiores.
- f) Las políticas administrativas son uniformes, pues dependen del superior jerárquico que constituye la unidad de mando.

Ahora bien, se deben tener en cuenta las desventajas de dicha centralización administrativa:

- a) Hay centralismo burocrático y las oficinas administrativas se ubican en su mayoría en la sede política del gobierno o capital del Estado.
- b) La Administración se vuelve ineficaz en los territorios alejados de la capital.
- c) Las peticiones planteadas por los particulares, deben seguir un largo trámite hasta

llegar al centro de la decisión lo que les motiva gastos de dinero y de tiempo.

- d) En los países con territorios extensos, este sistema resulta inconveniente por la falta de atención adecuada y porque se politiza excesivamente la Administración.

3.4.2. Descentralización

La descentralización administrativa constituye una forma de administración en que se reconoce personalidad jurídica propia a los entes estatales y el poder de decisión que se les asigna corresponde ejercerlo a funcionarios que no están sometidos al poder disciplinario del órgano central y tampoco están subordinados jerárquicamente al mismo, es decir, no reciben órdenes del poder central. Estos entes son personas jurídicas dotadas de poder para administrarse a sí mismas y tienen fines públicos específicos que cumplir.

En la descentralización administrativa, a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades administrativas que son independientes de los órganos centralizados y que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito de competencia territorial o funcional exclusiva.

Al hablar de descentralización nos encontramos ante órganos que son creados como personas públicas y que se encargan de prestar un servicio público específico.



Los órganos o entidades descentralizadas, normalmente, se encuentran a cargo de órganos colegiados; un ejemplo es la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra a cargo del Consejo Superior Universitario. Es de hacer notar que dentro del órgano colegiado existe un órgano unipersonal, que es el órgano de ejecución, como por ejemplo, el presidente de la Junta Directiva, el alcalde municipal o el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Entre las clases de descentralización administrativa podemos citar las siguientes:

- a) Descentralización por servicio: esta clase de descentralización obedece fundamentalmente al ámbito de las necesidades a llenar por parte del Estado a favor de los administrados, es decir, que para cumplir con cierto servicio público, se hace imprescindible abarcar diferentes circunscripciones territoriales, desprendiendo de la administración central, los servicios públicos con el objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad o comunidad, poniendo en manos de individuos con preparación técnica, la garantía de su eficaz funcionamiento con el objeto de evitar un crecimiento anormal del poder del Estado.

- b) Descentralización por colaboración: este tipo de descentralización se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y a consecuencia de ello, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de la que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Entre los elementos que caracterizan este tipo de



descentralización tenemos, entre otros, el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado por una organización privada.

La descentralización por colaboración se caracteriza frente a los otros dos tipos de descentralización por no formar parte integrante de la organización administrativa, por realizarse mediante organismos privados que al ejercitar una función pública colaboran con aquella organización. Constituyen instituciones colocadas en los límites del derecho público y el derecho privado, que descargan a la Administración de una parte de sus tareas sin atenuar de manera apreciable su energía y su autoridad sobre los administrados. Como ejemplo podemos mencionar el caso de la educación media, la cual es impartida por instituciones privadas, es decir, por colegios privados, aunque la obligación de educación la tiene el Estado.

- c) Descentralización por región: consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial, lo que viene a permitir un mejor juego democrático entre los ciudadanos para escoger a aquellos que a su juicio tienen mejores conocimientos técnicos para llevar a cabo la misión encomendada, por lo que dichas personas al tener un mejor conocimiento de las necesidades locales cumplen en mejor forma su cometido al servicio de la comunidad.

Las Características de la descentralización administrativa son:



- a) Transferencia de poderes de decisión.
- b) La creación de una persona jurídica distinta del Estado.
- c) Que esa persona jurídica sea de derecho público, es decir, que esté encuadrada en la organización general del Estado.
- d) Tutela o control sobre los entes descentralizados.

Asimismo hay que tener en cuenta las ventajas de la descentralización:

- a) Se descongestiona a la administración central de presiones sociales y de la obligación de prestar servicios.
- b) Los particulares se benefician porque reciben un servicio más eficiente, técnico y generalizado en todo el territorio.
- c) El servicio se moderniza y se torna autofinanciable.
- d) Se erradica el empirismo.

Sin embargo, como desventajas podemos decir que:



- a) Se crea un desorden en la administración pública.
- b) Hay un crecimiento exagerado de la burocracia.
- c) Puede existir una manipulación política, otorgando puestos a políticos sin ninguna preparación adecuada.

3.4.3. Desconcentración

La desconcentración es uno de los mecanismos que utiliza la organización administrativa para tecnificarse, pues es gracias a ella que se logra una mejor distribución del trabajo y se descongestionan las tareas del órgano superior al distribuir muchas de sus actividades en otros órganos de jerarquía media o inferior, toda vez que la administración no es capaz por si misma ni puede adecuadamente ejecutar todas las funciones administrativas que satisfagan las necesidades de la sociedad.

En ese sentido implica la distribución de la competencia administrativa de un órgano superior a uno de mejor jerarquía lo cual aumenta el ámbito de sus actividades, pero quedando siempre sujeto al superior jerárquico, toda vez que no constituye una persona jurídica diferente, sino que es parte del órgano administrativo.

De lo anterior se puede afirmar que en la desconcentración administrativa lo que existe es una relación no entre personas sino entre órganos administrativos en virtud de no

constituir una persona jurídica diferente, ya que la personalidad jurídica le corresponde al órgano superior jerárquico, de aquí que no es posible el celebrar contratos administrativos por sí mismo.

Entre las clases de desconcentración administrativa podemos citar:

- a) Central o interna: se refiere a aquellos casos en que la competencia es atribuida con exclusividad a un órgano central de media o inferior jerarquía que la ejercita en todo el territorio nacional.

- b) Periférica o externa: es la competencia que se atribuye a un órgano que la ejercita únicamente en un determinado territorio, es decir, que la facultad o atribución de un determinado acto administrativo corresponde con exclusividad al órgano administrativo desconcentrado en un territorio determinado.

De todo lo anterior podemos decir, que la desconcentración debe ser establecida por la Ley, y la norma jurídica que la establece debe tener el mismo rango jerárquico que la que le otorga competencia al órgano que pretende desconcentrar; puede asimismo la propia Administración acordar la desconcentración de un órgano pero para ejecutar tal decisión forzosamente debe estar facultada por el legislador.

Podemos entonces concluir que la desconcentración administrativa necesita para su existencia de una ley que la autorice, uno o varios órganos en que recaiga la distribución



de la competencia y ésta, la competencia administrativa, debe ejercitarse dentro de la jerarquía administrativa.

Las Características de las desconcentración son:

- a) Otorgamiento al órgano desconcentrado de determinadas facultades.
- b) Manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio.
- c) Subsiste el nexo de la jerarquía.
- d) El órgano desconcentrado depende del órgano central superior jerárquico.

Las ventajas de la desconcentración administrativa son:

- a) La acción administrativa es más rápida y flexible.
- b) La acción administrativa se acerca a los particulares.
- c) Aumenta la responsabilidad de los órganos inferiores.

Asimismo, también existen desventajas como:

- a) La politización de los órganos desconcentrados.



- b) Se aumenta la burocracia, es decir, mayor gasto público.
- c) El servicio es ineficiente debido a la no capacidad técnica de sus titulares.

Los procedimientos que se establecen para llevar a cabo una política de desconcentración son:

- a) Por medio de normas emanadas por el legislador, es decir, mediante leyes formales ordinarias.
- b) Por disposiciones dictadas por el órgano Ejecutivo.
- c) Por medio de normas administrativas de manera pura y simple.

3.4.4. Autonomía administrativa

Los entes autónomos administrativos son aquellos que tienen sus propias leyes y se rigen por ellas. Se considera como una finalidad de actuar de una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones, que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado.



Además, los entes autónomos deben contar con sus propios recursos, un patrimonio propio, independencia total del organismo centralizado y sin ningún tipo de control, pues no manejan fondos públicos, sino sólo privativos. Esto implica que las entidades autónomas deben reunir requisitos indispensables para que se las tenga como tales en lo jurídico, lo económico, lo técnico y científico y fundamentalmente en la capacidad de poder autoadministrarse.

En muchas ocasiones se ha interpretado que la autonomía de las entidades descentralizadas se refiere a su total independencia del órgano administrativo superior, independencia que se ha tratado de enfocar hacia el aspecto económico-financiero negando que exista tal autonomía en aquellas entidades en las que forzosamente debe ser aprobado su presupuesto por el órgano central. Pero cabe hacer mención que al participar un ente autónomo del presupuesto general del Estado, no quiere decir que haya una injerencia directa del Estado sino que más bien no la hay por cuanto que el órgano autónomo goza de independencia en la distribución adecuada de su presupuesto sin solicitar autorización a ningún otro órgano administrativo en su utilización.

Podemos afirmar que la autonomía es una cualidad de la descentralización, que se produce cuando a un ente descentralizado se le otorga potestad para emanar sus normas jurídicas con carácter obligatorio, válida y eficaces en el ordenamiento jurídico general del Estado; esto es, la facultad de darse sus propias normas y gobernarse por ellas; por ello, a estas entidades las denominamos autónomas porque tienen poder de autonormación, es decir, que estos órganos administrativos al gozar de autonomía



tienen el derecho de aplicar sus propias normas para una mejor ejecución y prestación de los servicios públicos.

Entre las clases de autonomía administrativa podemos citar:

- a) Autonomía Territorial: se basa en el territorio y puede adoptar diversas formas de organización: regiones, zonas, divisiones, circunscripciones o bien territorios. La principal autonomía territorial conocida en Guatemala es la de los municipios.

- b) Autonomía Institucional: se basa en los servicios públicos o en las funciones técnicas a cargo de las organizaciones autónomas. Esta autonomía no toma en cuenta los intereses de los departamentos o de los municipios sino el interés del servicio o de la función que debe estar a cargo del Ejecutivo pero se traslada a una organización autónoma con la finalidad de satisfacer necesidades económicas, sociales y culturales.

- c) Autonomía por Colaboración: se basa en funciones administrativas propias del Estado y que se trasladan a organizaciones autónomas privadas, que trabajan con entera independencia del Ejecutivo.²¹

²¹ Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo.** Pág. 109.



3.5. La administración corporativa: los colegios profesionales

Para el licenciado Joan Roca Sagarra “los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen, según ha declarado el Tribunal Constitucional Español, para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público. Esta concepción mixta o bifronte supone que los colegios cumplan fines tanto públicos como privados”²².

Es a partir de esta concepción que es necesario enfocar el presente tema, pues es ésta la principal característica de los colegios y también por cuanto entendemos que, siendo como son instituciones de vida milenaria, es esta concepción bifronte la que los ha caracterizado desde el derecho romano. Resulta curioso observar como siendo una cuestión de tanta actualidad la necesaria descentralización y vehiculización de las potestades administrativas a través de distintos canales o instituciones privadas, los colegios profesionales han venido actuando desde sus inicios como verdaderos agentes descentralizados de la administración, de la que reciben por delegación el ejercicio de alguna función propia de aquélla y controlada por la misma.

Efectivamente, en un momento en que se están abriendo distintas vías de actuación por parte de las administraciones a partir de su huida hacia el derecho privado para la gestión de sus servicios o el ejercicio de sus potestades, es especialmente de interés revisar una figura, la de los colegios profesionales, que ya nacieron con esta idea de

²² **ibid.**



participar de lo público y servir a los intereses públicos a partir de una asociación de base privada. O, lo que es lo mismo, con la idea de que les fuera delegado el ejercicio de determinadas funciones públicas (y ello es así desde los Collegia romanos, hasta los colegios profesionales fundados a principios del siglo XIX, pasando por gremios, cofradías y hermandades medievales).

Es curioso observar al respecto como, actualmente, se produce una cierta contradicción por cuanto, a pesar de tratarse de instituciones nacidas a partir de una concepción bifronte que actualmente es predicable en muchos otros ámbitos de la actuación administrativa, en cambio nos encontramos con voces críticas con los colegios profesionales. Voces que entienden que en un mundo en cambio como el actual, debería repensarse la conceptualización de los colegios, y no puede negarse que muchos profesionales colegiados por imperativo legal se preguntan sobre la conveniencia de seguir pagando la cuota que satisfacen al Colegio correspondiente, llegando a propugnar e ocasiones la necesaria desaparición de los mismos.

Al entender de esta parte, dicha desaparición no respondería realmente al interés general ni se encuadraría dentro de un sistema que requiere de los colegios profesionales para mantener la necesaria vehiculación de la representación y defensa de los intereses de determinados sectores; de hecho, no se cuestiona seriamente por parte de ningún sector doctrinal la vigencia de los colegios.

En cualquier caso, no puede obviarse que en un mundo en cambio como el actual, debe



ser posible analizar la figura de los colegios profesionales y repensarlo para adecuarlo a las exigencias de las normas de defensa de la competencia, de la vigente conceptualización de los servicios públicos en relación con los intereses públicos o incluso con los servicios de interés general.

Y ello es lo que se pretende en las siguientes páginas, revisar las principales características de los colegios profesionales, pero ofreciendo a la vez una visión de este mundo en cambio que afecta la actuación cotidiana de tales colegios y que cuestiona la vigencia de algunos aspectos que norman la actividad de los mismos. Para ello, se partirá, como es obvio, de la propia concepción de los colegios, para adentrarnos en los elementos caracterizadores de estas corporaciones, haciendo referencia puntualmente a aspectos que pueden aportar esta visión cambiante, esta visión sobre la necesidad de adecuación a la realidad que envuelve a los colegios profesionales.

3.5.1. La concepción mixta o bifronte de los colegios profesionales

Como se ha dicho, no puede aceptarse que los colegios sean una mera asociación representativa de unos intereses privados; es muy cierto que parten de un libre pacto asociativo entre privados, pero no puede quedarse ahí su configuración por cuanto entonces nos hallaríamos ante otras figuras del derecho, igualmente aceptadas y constitucionalmente recogidas como serían las asociaciones o sindicatos.

Efectivamente, las corporaciones públicas son creadas para perseguir fines más amplios



que el simple interés particular, pues el ordenamiento otorga a favor de aquéllas funciones que normalmente corresponderían a las Administraciones públicas, o éstas las delegan expresamente a favor de los propios colegios.

La naturaleza bifronte se postula precisamente como consecuencia de los dobles intereses de los colegios profesionales, de carácter público y privado. Así, la existencia misma de los colegios se halla precisamente en la defensa, no únicamente de los intereses particulares, sino también y muy especialmente de los fines generales relacionados con el ejercicio profesional, pues sólo sería lícita la creación de un colegio profesional si dicha creación está justificada en la necesidad de servir un interés público; sólo la protección de bienes jurídicos de terceros que puedan resultar afectados con ocasión del ejercicio de profesiones tituladas puede justificar la creación de un colegio.

En definitiva, los colegios profesionales constituyen corporaciones sectoriales de carácter profesional que, paralelamente a funciones de naturaleza privada, llevan a cabo igualmente funciones públicas relativas a la ordenación y control de la profesión.

Este carácter bifronte, híbrido, ha hecho plantear en numerosas ocasiones si tales corporaciones son verdaderas administraciones públicas, si pueden considerarse un órgano de la Administración. Y al respecto debe decirse que efectivamente son administración pública en la medida que son titulares de funciones públicas que les han atribuidas por Ley o mediante delegación expresa, si bien no pueden considerarse como órgano más de la misma, pues quedan diferenciadas de la organización administrativa

cuya tutela se hallen sometidas. Son entes corporativo-públicos, pero separados de la administración.

La identificación subjetiva entre corporaciones de base privada que tienen atribuidas funciones públicas y administraciones públicas resulta profundamente equivocada. Ni los fondos de estas corporaciones constituyen dinero público, ni sus cuotas o derramas exacciones públicas regidas por el principio de legalidad tributaria, ni sus empleados funcionarios, ni sus contratos son en ningún caso contratos administrativos, ni sus bienes nunca demandables, ni sus actos son actos administrativos fuera del caso específico de que se produzcan en ejercicio de las funciones delegadas.

Más simplemente, y en forma positiva: sólo en la actividad referente a la constitución de sus órganos (procesos electorales), por lo mismo que la organización es pública, y en los limitados aspectos en que actúan funciones administrativas atribuidas por Ley o delegadas, la actuación de las corporaciones de base privada puede calificarse de administrativa a los efectos de su régimen jurídico y de su eventual enjuiciamiento jurisdiccional.

Así las cosas, aunque de hecho pueda entenderse que el interés público existe con independencia de que se ejerzan o no tales funciones, en tanto que se entiende necesario para el interés público que exista un sistema de corporaciones, lo cierto es que los colegios gozan de naturaleza jurídico-público en tanto que ejercen funciones de tal naturaleza, por lo que deben revisarse las funciones públicas que pueden ejercer los



colegios profesionales a lo que dedicaremos el próximo apartado pues son las que otorgan a las corporaciones este carácter público, las que otorgan a estas instituciones que serían en puridad asociaciones de base privada, sin más, un carácter público, de administración; a la vista de tales funciones, se verá el verdadero alcance de esta concepción mixta o bifronte, sin que podamos olvidar las restantes actividades donde los colegios profesionales tienen hoy en día un más amplio campo donde progresar y evolucionar, en la defensa de los intereses de sus colegiados.

Al respecto, debemos comentar en este punto que el mundo cambiante al que hemos aludido en la Introducción ha visto cómo la necesidad de protección de los intereses de colectivos profesionales ha dado paso a una auténtica proliferación de la institución. Son distintos los motivos que se apuntan como explicación de esta deformación, pero a nuestro entender lo realmente relevante es que la consecuencia principal sería que actualmente, contrariamente a lo que debería ser, existe una percepción generalizada de que un colegio profesional se justifica por la sola necesidad de defender unos intereses corporativos o como consolidación de una profesión joven que, precisamente por lo reciente de la aprobación como tal de su titulación, busca el reconocimiento mediante la creación de un colegio profesional. Ello lo entendemos absolutamente negativo para la institución, pues deforma precisamente la conceptualización bifronte, mixta, de los colegios profesionales servidores de un interés público, más allá de los meros intereses de sus colegiados.



3.5.2. Funciones públicas de los colegios profesionales

Los colegios profesionales necesariamente, por su propia concepción como se ha visto, deben servir a intereses públicos, mediante el ejercicio de una serie de funciones públicas o, como se ha definido por algún autor, las funciones auténticamente relevantes pues son éstas lo que justifica que sean entes de base asociativa que gocen de un plus respecto de las asociaciones privadas.

a. La potestad de ordenación de la actividad profesional

Necesariamente habilitados por Ley para ello, los colegios profesionales podrán regular la actividad profesional, siempre en el marco de la reserva material y formal de ley. Debe quedar claro que la ordenación del ejercicio de la profesión no debe entenderse como regulación de la profesión misma, que no puede ser delegada a los colegios.

La ordenación de la actividad profesional supone, resumidamente, la potestad de los colegios por velar por que cada uno de sus colegiados ejerza la profesión dentro de unos parámetros de corrección y respeto al interés general, evitando comportamientos arbitrarios, desproporcionados o incongruentes que puedan ser perjudiciales para el ciudadano que recibe los servicios del profesional. En concreto, la ordenación debería incidir sobre aspectos como los que se indican a continuación:

I. La ética y dignidad profesional.



- II. Proteger los derechos de los particulares o consumidores de los servicios profesionales;
- III. La regulación de los honorarios mínimos;
- IV. Impedir la competencia desleal entre colegiados; y
- V. Evitar el intrusismo.

Como se desarrollará en el próximo apartado, es esencial para la ordenación del ejercicio de la actividad profesional, el que los colegios profesionales se vean investidos de una cierta potestad sancionadora, que permita no tan sólo ordenar el ejercicio de la profesión, sino que les permita especialmente hacer cumplir sus regulaciones y normativa interna.

Todavía en cuanto a las funciones, y antes de entrar en la necesaria facultad de hacer cumplir lo normado, debemos hacer especial hincapié en la realidad legal cambiante, en que el marco normativo de actuación de los profesionales está siendo objeto de continuas modificaciones, de la misma forma que paulatinamente, pero sin descanso, profesionales vemos cómo la realidad en la que nos movemos va cambiando, introduciéndose nuevas esferas de servicios en sectores cada vez más competitivos.

Es por ello que en este mundo cambiante también debemos tener el coraje suficiente



para revisar según qué postulados de la ordenación colegial, y ello tanto más cuanto el sector servicios cada vez se ve más impregnado de una necesidad de defensa de la competencia que puede llegar a contradecir la visión tradicional de vigilancia de la competencia desleal entre profesionales de un mismo sector.

Efectivamente, como se ha empezado a hacer por parte de algunos colegios profesionales, debe poder revisarse la prohibición que pesaba por ejemplo, sobre los abogados españoles de realizar publicidad, con sanciones desproporcionadas por el mero hecho de haber indicado con cursiva el nombre del abogado en el listín telefónico. Igualmente tenemos que poder replantear, como se ha hecho por muchos colegios, la prohibición de poder prestar los servicios no de forma individual, sino a través de sociedades profesionales, lo que derivaría en otra cuestión menos diáfana sobre la posible multidisciplinariedad de dichas sociedades profesionales.

En esta realidad cambiante, en que los servicios profesionales se han visto invadidos por los mismos problemas y mecanismos existentes en otros sectores distintos al del asesoramiento profesional, donde como es sabido los grandes bufetes de abogados, las consultoras multinacionales o los grandes centros clínicos, dedican enormes esfuerzos en tareas de marketing o de management, el objeto de la ordenación del ejercicio profesional debe poder adecuarse a estas nuevas situaciones donde se desarrolla el profesional, y ello muy especialmente cuando ha sido ampliamente reconocido que las profesiones y los profesionales liberales colegiados están plenamente sometidos a la legislación en materia de defensa de la competencia y de competencia desleal.



Y otro tanto ha de predicarse respecto de los propios colegios profesionales pues aunque éstos no son por sí mismos operadores económicos, son entidades que integran a quienes son destinatarios naturales de las normas de defensa de la competencia, sin que la naturaleza jurídico-pública de los colegios impida su pleno sometimiento a las exigencias y prohibiciones de la legislación en materia de defensa de la competencia.

Así, a modo de conclusión, se puede hacer especial referencia a las normas de honorarios: a diferencia de aspectos como la publicidad o la posibilidad de constituir sociedades profesionales, existen ámbitos donde la liberalización o, mejor dicho, la liberación de pretéritas prohibiciones, no resulta tan clara ni es obvio que su aplicación beneficie al interés público. La potestad tarifaria se reconoció a los colegios profesionales como una necesidad no tan sólo de ordenar la profesión, sino también como mecanismo de control para evitar actuaciones arbitrarias que pudieran perjudicar al ciudadano destinatario del servicio profesional, para evitar en concreto honorarios abusos por el servicio recibido.

La protección de este tipo de intereses es una función puramente pública, y, sin embargo, actualmente está siendo discutida por un sector importante de la doctrina por cuanto no puede negarse que la regulación de los honorarios mínimos constituye una decisión restrictiva de la competencia en la medida que constituye un acuerdo o recomendación colectiva que produce o puede producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.



En la práctica, esta posible contradicción de intereses, ambos fijados por norma con rango legal, viene solventándose por los colegios profesionales con la regulación de los honorarios mínimos como haremos de carácter meramente orientativo, pero ello no debe obviar el debate ni la necesidad de resolver definitivamente qué funciones delegar en los colegios para que puedan regular este aspecto, en aras del interés general (tanto desde una perspectiva de la seguridad para el ciudadano en la prestación del servicio, como de que éste se rijan efectivamente por criterios de la libre competencia).

b. Cumplir y hacer cumplir las leyes

En relación con las funciones anteriores, la ordenación de la actividad profesional pasaría necesariamente por la potestad sancionadora del Colegio, pues como es sobradamente conocido la ordenación efectiva pasa necesariamente por poder hacer cumplir lo ordenado, lo normado.

En este sentido, se ha criticado en numerosas ocasiones la tendencia que tienen los colegios profesionales a convertirse en perseguidores de sus propios colegiados, de forma prácticamente jacobina, más pendientes de hacer cumplir a sus colegiados la normativa aplicable que de defender a sus colegiados en situaciones de disputa entre éstos y sus clientes o las administraciones.

Pero ésta es la principal función de los colegios profesionales, que no pueden obviar por una defensa de los intereses corporativos por encima de los intereses generales; la



cuestión estriba precisamente en poder ofrecer a los colegiados un buen servicio en la defensa de sus intereses, pero sin olvidar en ningún caso la naturaleza mixta o bifronte que requiere de los colegios la protección de los intereses generales, de todos los ciudadanos, en el ejercicio que los colegiados hagan de su profesión.

Al respecto debe subrayarse, como han venido a recordar las más altas instancias jurisdiccionales, que a pesar de la especial relación de sujeción existente entre el Colegio correspondiente y sus colegiados, es imprescindible la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permita predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y sanción (*tipicidad*), y que esta predeterminación requiere una ley formal o, cuanto menos, requiere una predeterminación mediante una previsión legal formal (esto es, sin estar definitivamente predeterminadas, que se prevea su posible fijación mediante delegación por los propios colegios, en sus estatutos). Y es que ni las normas deontológicas de una profesión son meras normas éticas o morales, ni los colegios deben entenderse como asociaciones privadas sin capacidad sancionadora, pues, al contrario, a éstos se ha delegado la potestad sancionadora para que hagan cumplir material y formalmente las normas que ordenan el ejercicio de la profesión.

c. Otras funciones públicas delegadas a los colegios profesionales

Además de las funciones revisadas, existen, según, los casos, otras funciones



expresamente delegadas por las administraciones públicas a determinados colegios profesionales: un claro ejemplo sería la organización, regulación y control que realizan los colegios de abogados del servicio de justicia gratuita y universal (pro bono o de turno de oficio), con especial hincapié en el correcto ejercicio por los abogados de dicho servicio.

Como reconoce el mismo legislador, es éste un servicio público, que debe ser prestado necesariamente para permitir que todos los ciudadanos, sin distinción, puedan gozar de una asistencia jurídica y una plena tutela judicial efectiva, debiendo poder ser en todo caso defendido y asistido por un letrado. Pues bien, este servicio viene siendo prestado por los colegios de abogados en virtud de la delegación que a los mismos expresamente se les debe conferir mediante norma con rango de ley; es éste un servicio que precisamente justifica, como sucede con otros servicios respecto de otros colegios profesionales, la existencia de los mismos, más allá de aquellas otras funciones públicas revisadas.

Obviamente podrían ser estos servicios prestados por la propia administración, pero -en línea con la política actual de delegación o gestión indirecta a través de sociedades u otras entidades o instituciones- expresamente se encomienda la prestación de tales servicios públicos a los colegios profesionales por parte de la Administración competente.



3.5.3. Otras funciones de los colegios profesionales

Siendo como son corporaciones de naturaleza mixta, según hemos ido reiterando, es obvio que además de las funciones públicas los colegios profesionales llevan a cabo otras funciones, más propias de la base asociativa privada que se halla en el origen de su creación. Tradicionalmente estas otras funciones se resumían en la representación de la profesión y de los colegiados, ya sea frente a la sociedad misma como ante los poderes públicos.

Dicha representación abarcaría dos ámbitos distintos: por un lado, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, individualmente considerados, en el desempeño de su función; y por otro lado, la defensa de la profesión, que no al profesional, esto es, al interés general de todos los profesionales, como colectivo, consistiendo por consiguiente la actuación en este campo de carácter más general, como portavoz de la profesión, donde aparece con toda su fuerza el carácter de lobby o grupo de presión institucionalizado que suponen los Colegios Profesionales en defensa de su profesión.

Junto con esta función representativa, de la que entendemos no puede predicarse su carácter público, los colegios profesionales llevan a cabo un gran número de otros servicios a favor de los colegiados. Si bien, como se ha dicho, tradicionalmente las funciones privadas de los colegios se limitaban a esta defensa de la profesión y de los propios colegiados, más recientemente los colegios han venido ampliando su vocación



de servicio a los colegiados con la prestación de otros muchos servicios, como podrían ser actividades de fomento o mutualidad, de carácter informativo (con la puesta a disposición de sus colegiados de fondos bibliográficos que aquellos no podrán reunir o de acceso a las nuevas tecnologías). En definitiva, de servicios comunes de interés para todos los colegiados.

Al respecto, el deseo de convertir estos colegios profesionales en instituciones atractivas a los colegiados que obligatoriamente deben participar de los mismos, ha hecho que sea en estos campos donde los colegios profesionales hayan avanzado más en las últimas décadas y muy especialmente en los últimos años, alejándose de pretéritas corporaciones burocráticas para organizarse como auténticas empresas de servicios para sus colegiados. Así, las mutualidades de los principales colegios profesionales, los servicios de información, las posibilidades financiación a determinados proyectos con especial trato a los colegiados, las actividades de fomento y marketing de la profesión, de formación continuada a favor de los colegiados, de participación en programas universitarios (especialmente, en cursos máster y de postgrado), y muchas otras ventajas a las que los colegios actualmente pretenden dar acceso a sus profesionales.

3.5.4. La organización de los colegios profesionales

Es obvio que cada Colegio se organizará según sus estatutos y orgánicamente responderá a los criterios que el colectivo haya estimado oportunos y convenientes a la hora de asociarse (o de revisar los pactos asociativos, si hubiere alguna revisión



posteriormente). Sin embargo, es lugar común que la estructura interna y funcionamiento de los colegios profesionales deben ser democráticos. De hecho, debe presumirse que dicha base democrática se halla en la esencia misma de la institución, más allá de lo que pueda determinarse legal o constitucionalmente, pues no debe olvidarse que son corporaciones de base asociativa, en las que participan los profesionales de un sector, a las que llegan por consiguiente en pie de igualdad, con igual deseo de participación y defensa de todos ellos, así como de control de la actuación que se lleve a cabo por los órganos de gobierno.

A mi entender, de la misma forma que en los últimos años los colegios profesionales han experimentado un gran auge en la oferta de los servicios a sus colegiados, es en el marco de esta organización interna que puede que se avance en la siguiente década, pues es necesario dotar a los colegios profesionales de mayor agilidad organizativa y en el proceso de toma de decisiones, así como permitir un más fácil acceso y participación de los profesionales en las actividades y decisiones del Colegio (para lo que debe ser mecanismo de especial consideración el acceso prácticamente universal por parte de los profesionales a las nuevas tecnologías). Esta realidad cambiante en la que se mueven los profesionales liberales, la eficiencia que pretenden los colegios en la prestación de sus servicios, así como la rapidez que hoy en día se requiere a los colegios en respuesta a las cuestiones que suscitan sus colegiados, exige de aquellos una adaptación de sus normas organizativas internas”²³.

²³ Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Ob. Cit.** Pág. 109.

CAPÍTULO IV



4. El ejercicio profesional en Guatemala

El ejercicio profesional en Guatemala se encuentra normado, primero, por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 90, pero hay es menester que la norma suprema solamente provee de los principios ideológicos y dogmáticos y compete a otro cuerpo legal de menor jerarquía, su desarrollo, en este caso es la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria la encargada de ese menester.

4.1. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria

La Ley de Colegiación Profesional está contenida en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha de emisión del treinta de noviembre de dos mil uno y publicación el veintiuno de diciembre del mismo año; este Decreto establece que la colegiación de los profesionales Universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley.

Indica que se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley. Asimismo, regula ámbito de aplicación, período de gracia para nuevos



colegiados, naturaleza y fines, constitución y registro, requisitos de calidad, pérdida de la calidad de activo, constancia de calidad, organización, función y atribuciones de los colegios profesionales, de la Asamblea General, sesión ordinaria, sesión extraordinaria, convocatorias, atribuciones de la Asamblea General, quórum y resoluciones, de la junta directiva, requisitos, atribuciones de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, funciones y atribuciones, del Tribunal Electoral, derechos y obligaciones de los colegiados, régimen económico y financiero, patrimonio, destino y fiscalización, inversiones de las reservas monetarias, sanciones y rehabilitaciones, apelación y ejecución de sanciones, gradación, publicidad de las resoluciones, usurpación de calidad y cooperación con la usurpación, información y registro, de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, funciones y atribuciones, organización y administración, patrimonio, impugnaciones, prohibiciones especiales, directorios, impuestos, publicaciones, colegiación afín, personalidad jurídica y período de ejercicio de las juntas directivas, reglamentación. Deroga el Decreto número 62-91.

Los Artículos contenidos en ésta norma de carácter administrativo son 45. La Corte de Constitucionalidad en el expediente 1892-2001 decreta suspensión provisional de algunas palabras de los Artículos 16 y 19. Se declara con lugar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inciso a) y 26 tercer párrafo y sin ligar la inconstitucionalidad en cuanto al resto de los artículos impugnados. Deja sin efecto la suspensión provisional en cuanto al resto de las palabras suspendidas.



4.1.1. Control profesional

Como parte de la vigilancia que el Estado ejerce sobre los profesionales universitarios en Guatemala, se establece como mandato constitucional y requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones universitarias, la colegiación profesional obligatoria.

Como se indicó en capítulos anteriores, este mandato legal es desarrollado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Así lo preceptúa el Artículo 1 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala cuando regula la obligatoriedad y ámbito de aplicación; la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta Ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de dicha Ley.

Adicionalmente se crea la obligación para las universidades del país las que deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada Colegio Profesional, la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el período, con sus correspondientes datos generales de ley.

De la misma forma se establece que la Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año, al Colegio Profesional respectivo, la



nómina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generales de ley.

Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el Colegio Profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en dicha Ley.

Este mismo Artículo establece que deben colegiarse:

- a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura;
- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c) Los profesionales graduados en las distintas universidades del extranjero, cuyos títulos sean reconocidos en Guatemala en virtud de tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado y que deseen ejercer su profesión en el país; y
- d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de



programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas para desarrollarse en el territorio de la República por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, que por tal motivo deban ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional.

Además, establece que en los casos a que se refiere el inciso c) anterior, previo a la colegiación, los profesionales deberán cumplir con el procedimiento de reconocimiento de títulos, establecido por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En los casos a que se refiere el inciso d), los profesionales podrán ejercer la profesión temporalmente, con la sola autorización del colegio profesional que corresponda con su naturaleza profesional, debiendo dichos profesionales o en su defecto, la parte contratante, pagar las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que sean estipuladas en los estatutos del respectivo colegio profesional y las que establece esta Ley. La responsabilidad civil solidaria que pudiera provocarse en el incumplimiento de este precepto, recaerá en forma mancomunada entre el profesional y el ente contratante.

Es punible penalmente iniciar cualquier actividad profesional sin haberse colegiado, tal como lo establece el Artículo 1 en el párrafo octavo, pues indica que el incumplimiento



en el requisito de la colegiación antes del inicio de cualquier actividad que implique el ejercicio de su profesión, hará responsable penalmente al profesional, al ejercer una profesión sin estar legalmente autorizado.

Establece este mismo Artículo que en los casos de la colegiación indicada en los incisos b), c) y d) anteriores, se requerirá para los ciudadanos extranjeros, la autorización legal para laborar en Guatemala, expedida por la autoridad correspondiente.

Además, se indica que en los casos indicados en los incisos b), c) y d) anteriores, los títulos expedidos en el extranjero, deberán cumplir los procedimientos de autenticación correspondientes, por la vía diplomática.

El Artículo 2 otorga a favor de los nuevos profesionales universitarios un período de gracia para nuevos colegiados. Todos los profesionales graduados en cualesquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación, debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la universidad correspondiente, en el grado de licenciado como mínimo. El incumplimiento de lo estipulado en este párrafo, será sancionado con multa acordada y revisada por la Junta Directiva del colegio profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de un mil quetzales (Q.1, 000.00).



4.2. Naturaleza de los colegios profesionales

Establece el Artículo 3 cual es la naturaleza de los colegios profesionales indicando que éstos son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes, fuera de ella.

4.3. Fines de los colegios profesionales

En su segunda parte el Artículo 3 de la Ley de Colegiación Obligatoria establece cuales son los fines principales de los Colegios Profesionales:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;



- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes;
- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;
- j) Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior

Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y

- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto establezcan sus estatutos.

4.4. Ejercicio de las profesiones universitarias

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el Artículo 5 establece los requisitos de calidad e indica que para el ejercicio de las profesiones universitarias, es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que de conformidad con esta ley, deben ser colegiados activos, quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

4.4.1. Requisitos para adquirir la calidad de colegiado activo a nivel profesional

El Artículo 5 preceptúa que se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo



profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo;
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión;
- c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y los reglamentos del colegio respectivo; y
- d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente.

El tesorero de cada colegio, comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes, para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en dicho precepto.

El Artículo 6 establece que se pierde la calidad de activo por las siguientes razones, a saber, la insolvencia en el pago de tres meses vencidos, determina sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobra automáticamente, al pagar las cuotas debidas.



Para ese efecto el tesorero de cada colegio, comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes, para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo. El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo, ejerciera la profesión.

Dentro del Capítulo II de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria se establecen medios de control del ejercicio profesional, atinentes a la Junta Directiva y al Tribunal de Honor, así:

En el Artículo 17, las atribuciones de la Junta Directiva, a la que le compete, entre otros:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en esta Ley, en los estatutos y reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la Asamblea General;
- b) Acordar su propio reglamento;
- c) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión;
- d) Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión; así como el cobro de sus honorarios profesionales;
- e) Ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados;

- f) Trasladar al Tribunal de Honor, los asuntos que sean de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidos por Junta Directiva, y

- g) Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en la referida ley.

Por su parte el Artículo 19 regula las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de los Colegios Profesionales en los siguientes términos, corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes y para la ejecución de sus resoluciones, deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva. De lo anterior se establece que el órgano de control directo, así como el responsable de sancionar todas las conductas que encuadren en los postulados manifestados en el que a nivel de ejercicio profesional es el Tribunal de Honor.

Además en el tercer párrafo de este artículo existe otra forma de control de carácter

preventivo que consiste en lo siguiente, el Tribunal de Honor, elaborará y en su caso revisará periódicamente, el Código de Ética del colegio y lo someterá a través de Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General.

4.5. Derechos del colegiado activo

El Capítulo III, establece lo relativo a los derechos y obligaciones de los colegiados.

Los derechos que se encuentran plasmados en el Artículo 21, de la siguiente forma:

Son derechos de los colegiados activos:

- a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General;
- b) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y de aquellos otros que corresponda, siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige la ley;
- c) Apelar las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Tribunal Electoral, ante la Junta Directiva de cada colegio, para el solo efecto de calificación de admisibilidad en cuanto si la apelación esta presentada en el plazo correspondiente, debiendo previa notificación al o los impugnantes, notificárseles sobre la admisión o no admisión si fuese presentada fuera del plazo que la ley confiere, debiendo la Junta Directiva de inmediato y bajo responsabilidades penales y



civiles que correspondieren, elevar dicha apelación o apelaciones al Tribunal Electoral o a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, según corresponda, dentro del plazo de tres (3) días de la notificación de la resolución, acompañando los antecedentes e informe circunstanciado;

- d) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos profesionales y gremiales incluyendo el cobro de sus honorarios apoyados en sus justas demandas;
- e) Participar en los actos culturales, científicos, sociales y deportivos, así como en las diferentes comisiones que sean creadas por la Junta Directiva;
- f) Hacer uso de su calidad de miembro del colegio, en su actividad profesional;
- g) Hacer uso de las instalaciones y servicios que establezca el colegio, de conformidad con el reglamento respectivo;
- h) Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del colegio de conformidad con el reglamento respectivo; lo relacionado al derecho de prestaciones para aquellos profesionales centroamericanos y extranjeros contemplados en las literales b), c) y d) del artículo 1 de ésta ley, será regulado en los estatutos de cada colegio; y
- i) Los demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarios a lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.



4.6. Obligaciones del colegiado activo

El Artículo 22 del cuerpo legal citado establece que son obligaciones de los colegiados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos del colegio respectivo;
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley y leyes de la República y en los estatutos respectivos;
- d) Mantener el prestigio de la profesión;
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad y respeto;
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;



- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;
- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y
- k) Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.

CAPÍTULO V



5. Sistemas de normas y necesidad de reformar el Artículo 26 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

En este apartado se tratarán los diferentes sistemas de normas que existen y la necesidad de reformar el Artículo 26 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria debido a que, es necesario saber qué tipos de normas se violan, primero, y luego, analizar que dentro del referido precepto se regulan sanciones a aplicarse a los colegiados activos por virtud de las quejas ante el tribunal de honor de los diferentes colegios profesionales, las cuales, según el postulante del presente trabajo representan violaciones a los derechos más fundamentales de los colegiados activos, tanto en relación a sus derechos constitucionales, derechos humanos, garantías procesales y derechos patrimoniales.

5.1. Definición de norma

La norma según el Diccionario de la Lengua Española es la “regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etcétera; en Derecho precepto jurídico”²⁴; y para el tratadista Manuel Ossorio la norma es una “regla de conducta, precepto, ley, criterio, patrón o práctica”²⁵.

²⁴ Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 958.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 625.



Norma es “la regla de conducta obligatoria por imperativo de convivencia social. La norma jurídica se dirige a la voluntad, la vincula impone deberes de conducta exterior y correlativamente hace nacer pretensiones y derechos por parte de los demás. Por eso se dice que la norma jurídica es bilateral, porque es fuente de derechos y obligaciones”²⁶.

La concepción de la palabra norma tiene en la actualidad “un contenido casi excluyente, es sinónima de regla, precepto, prescripción, mandato o disposición”²⁷.

La palabra norma “suele usarse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu*, corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas”²⁸.

La norma, entonces, es aquel mandato, regla o convencionalismo social o jurídico al que han arribado un grupo de seres humanos en pos de regular la convivencia social del grupo con miras a lograr la paz social, el bienestar común y los objetivos comunes del grupo. La norma es un precepto que puede, o no, estar registrado de forma escrita, aunque también puede, como en el caso del derecho consuetudinario, encontrarse de forma oral y ser transmitido de esa misma forma a las generaciones venideras con el fin

²⁶ De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 2754.

²⁷ Torres Moss, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 49.

²⁸ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 4.



de que dicha norma perdure.

5.1.1. Sistemas de normas

Los sistemas de normas o sistemas de normas de conducta, como le llama el autor Máximo Pacheco, son “diversos sistemas que regulan la conducta humana; o aquellos preceptos que tienen por fin realizar valores”²⁹.

Para el Licenciado Torres Moss, las normas que regulan u ordenan la conducta del hombre son “las fórmulas abstractas, prescripciones conceptuales, que luego se objetivan, concretan o materializan en el texto de la ley cuyas normas contienen simples prevenciones frente a las cuales el sujeto puede adoptar: a) una actitud de sometimiento espontáneo (actitud ideal); b) cumplimiento forzoso, por temor a las sanciones que entrañan su infracción o transgresión, cumplimiento garantizado por el poder coactivo del Estado; y c) puede asimismo infringirlas voluntaria o involuntariamente, pues es un ser dotado de albedrío, que puede decidirse libremente entre su cumplimiento y quebrantamiento”³⁰.

Para los autores Ángel Latorre y Gerardo Monroy Cabra, citados por el Licenciado Torres Moss, las normas de conducta son “enunciados que establecen la forma en que ha de ordenarse una relación social determinada, es decir una relación entre dos o más

²⁹ Pacheco G. Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 40.

³⁰ Torres Moss, José Clodoveo. **Ob. Cit.** Pág. 50.



personas”³¹.

Se puede definir entonces como sistemas de normas a todos aquellos conjuntos de mandatos o preceptos que influyen de manera espiritual o moral en las personas con el fin de compelerlos a actuar de cierta manera y a dejar de actuar de otra manera, entre los sistemas de normas podemos encontrarlas de todo tipo, entre las que se encuentran normas de tipo moral, normas de tipo espiritual, normas de conducta, normas jurídicas, normas de comportamiento social, usos y convencionalismos sociales, etcétera.

5.1.2. Juicios

Manifiesta el Licenciado Torres Moss que “en lógica formal el juicio es una forma lógica (acto u operación intelectual) por el que un concepto llamado predicado es atribuido – afirmado o negado- de otro concepto que es el sujeto. El juicio es, entonces, en brevísimo concepto, lo que se afirma o niega del sujeto”³². Juicio es para el autor Manuel Ossorio, “en lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso”³³.

El juicio, por tanto, debe entenderse como una oración con significado propio y particular que denota una actividad o calidad de aquella persona a la que se refiere, es decir, lo que hace o se dice de una persona o cosa.

³¹ **Ibid.**

³² **Ibid.** Pág. 51.

³³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 522.



5.1.3. La norma

En el presente apartado se desarrolla lo referente a la norma y sus diferentes clasificaciones, entre las que encontramos las norma morales, las normas religiosas y los usos y convencionalismos sociales, todas ellas tienen diferentes características y eso incide en el tipo de sanción que habrá de aplicarse y por quién deberá aplicarse.

A. Normas morales

Las normas morales son aquellos preceptos que apelan a la conciencia humana, para la prohibición o permisión de ciertas conductas.

Las normas morales “tienen su origen en dictados de la razón que han llegado a universalizarse, especialmente en países de la misma cultura. La moral se ocupa de las acciones humanas, tratando de que ellas se orienten hacia el bien y la perfección mediante la práctica de virtudes y proscripción de los vicios de la maldad. Su objeto material lo constituyen los actos humanos (así como las costumbres que éstos generan); y su objeto formal, la moralidad de esos actos, es decir, su adecuación o inadecuación a la norma moral”³⁴.

A decir del tratadista Máximo Pachecho, “las normas morales pueden presentarse en forma positiva o negativa; en ambos casos se hace referencia a un valor que en sí

³⁴ **Ibid.**



mismo es más rico de lo que puede expresar el enunciado de la norma. En consecuencia es el valor el que da significado a la norma y el que constituye el verdadero objetivo del acto moral. Una norma moral no es una restricción arbitraria de la libertad humana, sino un llamado dirigido a la libertad para moverla a salvaguardar y cultivar el valor. Una norma que no estuviera fundada sobre un valor y no estableciera un deber valioso, estaría privada de toda fuerza moral obligatoria³⁵.

En relación a las normas morales, el quebrantamiento de ellas implica el reproche del mismo infractor en contra de sí mismo por virtud de las normas implantadas o programadas en su psique desde la época de su infancia, eso es lo que constituye la moral de los individuos, por lo que, al momento de violentar un precepto de tipo moral, la persona que reprocha el comportamiento es la misma que lo ha realizado y para ejecutar la sanción únicamente debe apelar a su conciencia, no a otros factores externos.

B. Normas religiosas

Las normas religiosas son aquellos mandatos originados de la divinidad, sea cual sea la concepción que se tenga de ella, dentro de cualquiera de los círculos religiosos que configuran el catálogo inmenso de religiones.

“Las religiones son una expresión importante de la cultura de los pueblos, producto de la preocupación del hombre por explicarse todo lo que le rodea especialmente los

³⁵ Pacheco G. Máximo. **Ob. Cit.** Pág. 43.



fenómenos naturales que amenazan su vida o la de su grupo. Esta preocupación, que luego se convierte en reflexión fue creando, con el devenir de los milenios, una serie de usos, prácticas y costumbres reguladoras de las relaciones de los individuos con seres sobrenaturales y divinidades que pronto se convierten en costumbre y luego en normas de conducta. Estas normas ejercieron al principio una rígida influencia en la conducta del hombre dentro de sus respectivas comunidades, que aún en la época actual se advierte en aquellos países en donde no existe una clara diferenciación entre lo jurídico, lo moral y lo religioso, como se observa en algunas comunidades musulmanas y aún en comunidades de otros credos religiosos, donde la iglesia y el Estado están identificados *sunt unum et idem* (son uno e igual). Al principio existía indiferenciación entre las normas jurídicas, las morales y las religiosas. Lo que era jurídico o moral era a la vez religioso y viceversa. Así por ejemplo el Decálogo de Moisés poseía normas de este triple contenido, lo mismo ocurría con algunos preceptos del Corán³⁶.

Las características de las normas religiosas es que "son unilaterales porque obligan pero no facultan; son heterónomas porque entrañan sujeción a una voluntad superior divina; son incoercibles, pues no existe posibilidad de cumplimiento forzoso; y por último son interiores porque se cumplen por fe y por las convicciones y apetencias espirituales"³⁷.

En este caso específico, el quebrantamiento de una norma religiosa implica un reproche de la divinidad, o en todo caso, de la conciencia del infractor, en la que éste se encuentra obligado solamente por sus creencias a cumplir con el mandato o con el

³⁶ Torres Moss, José Clodoveo. **Ob. Cit.** Pág. 58.

³⁷ **Ibid.** Pág. 59.



castigo que la divinidad le impone, no existe otra motivación, aparte de las promesas divinas de salvación o de otro tipo, para que dicha sanción sea cumplida.

C. Usos y convencionalismos sociales

Los usos y convencionalismos sociales son llamados también normas de trato social, normas convencionales, usos sociales o costumbres sociales y según el Licenciado Santiago López Aguilar, “los nombres para designar a este tipo de normas sobrepasan la centena”³⁸.

Según al autor López Aguilar, las normas de conducta social “derivan de que tácitamente entre los miembros de una comunidad se ha convenido en que determinadas normas de comportamiento sean de aplicación general. Se refieren fundamentalmente al objeto de regulación que, como se indica, es el trato que se deben de dar en determinadas circunstancias unos a otros”³⁹.

Para Ángel Latorre, las normas de trato social o los usos sociales son “prácticas admitidas en una comunidad o en alguno de sus sectores la forma de vestir, de comportamiento con los demás, incluso la forma de ordenar la mayor parte de los aspectos de nuestra vida, viene determinada por tales usos, cuya importancia para un análisis real de la vida social es enorme”⁴⁰.

³⁸ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Página 55.

³⁹ **Ibid.**

⁴⁰ **Ibid.**



Luis Recasens Siches, citado por el Licenciado López Aguilar, menciona algunas normas de trato social, a saber, “la decencia, el decoro, la buena crianza, la corrección de maneras, la cortesía, la urbanidad, el respeto social, la gentileza, la amabilidad, las normas de estilo verbal, del estilo epistolar, las exigencias sobre el saludo, el compañerismo, la caballerosidad, la galantería, la atención, el correcto trato social, la finura, la buena crianza en la mesa, las reglas del juego, etcétera; las normas de trato social están determinadas por el acceso a la cultura y la clase de cultura a la cual tenemos acceso que desde luego funciona también como aparato ideológico del Gobierno”⁴¹.

Para el tratadista Pacheco, “las normas del trato social, usos, convencionalismos o costumbres sociales, son aquellas que imponen a los hombres una determinada conducta en la vida social fundada en principios de buena educación, decoro, protocolo o cortesía. Son ejemplos de ellas las que establecen normas con respecto a los saludos, regalos, visitas, invitaciones, etc.”⁴². Según el autor García Maynez, “como ejemplos más importantes de esta clase de reglas podríamos citar los preceptos del decoro y la cortesía, las exigencias de la etiqueta y la moda y, en general, todas las normas de origen consuetudinario y estructura unilateral”⁴³.

Los usos y convencionalismos sociales, entonces implican el respeto a las normas de convivencia en sociedad, es decir, el quebrantamiento de este tipo de normas implica el

⁴¹ **Ibid.**

⁴² Pacheco G. Máximo. **Ob. Cit.** Página 42.

⁴³ García Maynez, Eduardo. **Ob. Cit.** Página 25.



reproche de los congéneres que conviven socialmente con el infractor y, dicho reproche por lo general, implica también una sanción social para aquél, la cual no necesariamente busca que el infractor actúe de tal o cual manera, sino solamente busca demostrarle su desaprobación, mejor aún, si la conducta de aquél logra cambiarse o transformarse.

5.1.4. La norma jurídica

El conocimiento de la definición, de las características y de la estructura de las normas jurídicas es de mucha importancia no sólo para el estudiante y para el profesional del derecho, sino también para la población en general, pues en la medida en que se conozca todo lo relacionado a ella, menor será la incidencia en la comisión de hechos ilícitos, lo que incidirá en el fortalecimiento del Estado de derecho con miras a lograr el tan ansiado bien común.

A. Definición

Señala el autor Máximo Pacheco, que “la norma jurídica, como concepto, es una creación reciente. Los filósofos de la antigüedad como Sócrates, Platón o Aristóteles, sólo se refirieron a la ley. Este concepto se conservó en la patrística y en la escolástica, y pasó posteriormente al positivismo”⁴⁴. Para el Licenciado Santiago López Aguilar, la norma jurídica es “la disposición legal que regula la conducta de las personas con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio”⁴⁵.

⁴⁴ Pacheco G. Máximo. **Ob. Cit.** Página 49.

⁴⁵ López Aguilar, Santiago. **Ob. Cit.** Página 58.



El tratadista Diego Espín, considera que si “el derecho objetivo tiende a realizar un ideal de justicia en la convivencia humana, el medio de lograrlo es un conjunto de normas que denominamos ordenamiento jurídico, es decir el conjunto de normas jurídicas por las que se rige una comunidad.

La norma jurídica es “una unidad conceptual en el campo de lo jurídico”⁴⁶; sigue manifestando el citado autor Espín, que “la norma no debe confundirse con la disposición jurídica, que es la forma en que el Derecho positivo (escrito) se manifiesta. La disposición suele presentarse en forma de artículos o párrafos, subdivididos, a veces, en párrafos. Generalmente, cada una de esas disposiciones no contiene en sí una norma, sino que se limita a señalar las condiciones de aplicación de una norma o las consecuencias de su infracción, etc., siendo preciso la combinación de varias disposiciones para obtener una norma jurídica. Sobre esta base reposa la distinción entre normas autónomas y no autónomas (completas o incompletas). Las primeras contienen un mandato, mientras que las segundas sólo cobran valor como normas en relación y conexión con otras normas a las que sirven de determinación y limitación. Por esto mejor que de normas incompletas o no autónomas, debe hablarse de disposiciones jurídicas que integran una norma jurídica”⁴⁷.

La norma jurídica es la norma de conducta por excelencia, pues como función principal tiene la de regular la conducta de los seres humanos, para la armónica convivencia social, a cuya obligatoriedad puede ser compelida una persona, por los medios

⁴⁶ Espín, Diego. **Manual de derecho civil español**. Página 5.

⁴⁷ **Ibíd.**

coercibles al alcance del Estado con el fin de lograr la paz social.



B. Características

Toda norma jurídica posee las siguientes características que la hacen diferir de los demás tipos de normas, a saber, las normas jurídicas son bilaterales, porque al ser normas de convivencia social, regulan formas de socializar en ambas vías, es decir tanto puede una persona exigir de otra un comportamiento, como a ella puede exigírsele dicho comportamiento.

Otra de las características de las normas jurídicas es la exterioridad, ya que la norma nunca indaga por los motivos internos de la comisión de ciertas acciones u omisiones, sino solamente el acto realizado.

La heteronomía es otra característica de las normas jurídicas y que consiste en estar sometido al imperio de un poder, ley o persona extraña, en este caso, al poder de un legislador.

Por último, la coercibilidad es la característica más importante de las normas jurídicas, porque, en el caso de violentar el mandato de la norma jurídica, existe la facultad de corregir dicho comportamiento haciendo uso de la fuerza por parte del Estado.



C. Estructura

Para el tratadista Puig Peña, citando al autor Clemente de Diego, “dos elementos se descubren en toda norma jurídica: el *racional* y el *autoritario*. El elemento racional significa que la norma es un dictado de la razón sobre la conducta humana, ya que responde a un convencimiento de la comunidad; a una convicción relativa a la necesidad de una peculiar y lógica dirección de esa conducta. Pero al mismo tiempo, destinado ese pensamiento a regular las relaciones de la vida que ha de imponerse con fuerza incontrastable a los asociados, revistiéndose de aquel prestigio y autoridad necesarios para obtener su sumisión y respeto. Éste es el elemento **autoritario** de toda norma jurídica que en realidad significa que cualquier disposición de éste orden lleva ínsitos los medios para obtener la obediencia de aquellos a quienes va dirigida. Estos medios tienen diversos alcances, pues o son psicológicos, es decir, destinados a ejercer influjo sobre las conciencias; o son físicos destinados a doblegar en su caso las voluntades rebeldes; entre ellos destaca la coacción. Es por esto que la norma jurídica envuelve un imperativo; su obligatoriedad es indiscutible; su cumplimiento, inexcusable, pudiendo este imperativo adoptar la forma de un mandato o de una prohibición”⁴⁸.

La norma jurídica “no es un hecho natural. Es una realidad espiritual. No es un fenómeno físico. Es un fenómeno social que se piensa y luego se expresa en forma de mandato y cuya estructura lógica es la de un juicio hipotético. Una proposición en la que sujeto y predicado se vinculan por las palabras *deber ser* y que en aquéllas van

⁴⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Página 59.

implícitas. Un juicio hipotético –dice Hans Kelsen- que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante, con una consecuencia condicionada”⁴⁹.

El contenido de toda norma “es la hipótesis de un hecho dado. Fija la conducta que debe ser observada si la hipótesis se verifica y prevé las consecuencias que quiere se produzcan en caso de que aquella conducta no sea observada. El hecho, por ejemplo, de apropiarse de lo ajeno adquiere significado jurídico desde el momento en que la norma lo califica como delito. La norma es jurídica, siempre que su violación esté sancionada con una pena corporal o una reparación económica. Mandamiento sin sanción, no sería –como apunta Nicolás Coviello- más que una máxima doctrina o un consejo por más que emane de la autoridad del Estado”⁵⁰.

La estructura tipo de toda norma que deba ser catalogada como jurídica, tiene dos partes, la primera, un presupuesto jurídico, y la segunda, una consecuencia jurídica. El primer elemento, es decir, el presupuesto jurídico, dependiendo del autor toma, también, los nombres de hipótesis, elemento interno, elemento intrínseco, elemento racional, *intentio* o hecho condicionante; el segundo elemento, esto es la consecuencia jurídica, toma también los nombres de tesis, elemento externo, elemento extrínseco, elemento autoritario, *condenatio* o consecuencia condicionada.

⁴⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Página 30.

⁵⁰ **Ibid.**



5.2. Definición de discrecionalidad judicial

La discreción judicial es la libertad de que el juez disfruta y dispone al momento de dar contenido a su decisión de casos, sin vulnerar el derecho.

Si existe discrecionalidad significa que el juez, las soluciones de los asuntos que decide, no le vienen dadas y predeterminadas por el sistema jurídico, sino que éste, en mayor o menor medida, le deja espacios para que escoja entre alternativas diversas, pero compatibles todas ellas con el sistema jurídico vigente.

5.3. El problema filosófico de la discrecionalidad judicial

El tema de la discrecionalidad judicial se centra en la reflexión sobre un acto jurídico, en donde para realizar la aplicación del derecho, existen casos que exhiben una intrínseca dificultad y oscuridad, es decir, la Ley no prevé una regla precisa para resolverlos, el derecho no parece brindar una herramienta con la cual resolver de forma unívoca, inequívoca y objetiva.

Esta dificultad lleva a pensar que es el juez quien, con cierta libertad y tomando como criterio más consideraciones de tipo subjetivo, porque al parecer no tiene en el fondo nada objetivo en que apoyarse, lleva a cabo la aplicación del derecho, es decir, que al parecer es el juez quien en últimas instancias, para estos casos específicos, crea derecho.



A la reflexión sobre este espacio de libertad se le llama el problema de discrecionalidad jurídica; nótese que no se menciona que el juez tenga o pueda tener libertad, ya que dentro de la reflexión, también se encuentra el pensar de que si el juez efectivamente tiene, o no, dicha libertad, si se le debe brindar, o no se le debe brindar y, en caso de brindársela, bajo qué parámetros.

Este problema es analizado por varios autores y doctrinas, sin embargo, es preciso recalcar que las reglas jurídicas permiten resolver, sin inconvenientes, los casos fáciles, pero existen casos que caen dentro del área de penumbra, los denominados casos difíciles; en estos casos la regla no determina por sí sola, la solución, y el juez debe elegir entre diversas alternativas apelando a consideraciones extrajurídicas.

La existencia inevitable de estos casos difíciles en la práctica de aplicación judicial del derecho, constituye el fundamento de la llamada tesis de la discrecionalidad judicial. Como se infiere, el problema de la discrecionalidad judicial es el de las reflexiones que suscita el hecho de que, al parecer, en los casos difíciles, es una decisión del juez, y no una verdad jurídica o una utilización estricta de las reglas objetivas del derecho, la que subyace en la aplicación del mismo.

La discrecionalidad judicial constituye un problema fundamental para la filosofía del derecho, ya que plantea cuestiones esenciales y de profundidad, entre ellas es necesario mencionar aspectos como de que si es aceptable que en una legislación latina, como en la que se desarrolla el ordenamiento jurídico guatemalteco, que es



codificada, en los casos difíciles no se tenga más opción que resignarse a que sea el juez quien, bajo criterios subjetivos decida cuál es la aplicación del derecho más correcta o justa.

Otro aspecto más a tomar en consideración es la disyuntiva de la posibilidad de aceptar resignadamente, o no, la arbitrariedad dentro del derecho, por consiguiente, dentro de la justicia, como un mal inevitable o si el derecho es una disciplina de lo subjetivo, que no tiene, o no debería de tener un criterio objetivo con el cual asegurar las reglas de su aplicación y, entonces, como consecuencia no podrá ofrecer su prerrogativa de la seguridad jurídica tan necesaria en estos casos difíciles.

Si, aunado a lo anterior, no existen criterios objetivos de decisión, qué otros criterios podrían proponerse para que el derecho no se convierta en un caos en donde todos puedan decir que poseen la verdad, en donde en realidad no la hay, la pregunta sería ¿será posible fundamentar legal y racionalmente las decisiones judiciales en los caso difíciles? la respuesta o respuestas a esa pregunta dependen del grado de legitimidad de las decisiones judiciales que se presenten.

5.4. La problemática planteada por el Artículo 26 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria

La discrecionalidad no es solamente un problema filosófico del derecho, sino que su más

sobresaliente aspecto negativo es que constituye un problema fáctico del mismo, ya que en la praxis, esa discrecionalidad puede convertirse en una arbitrariedad al momento de emitir resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales en los que inciden con gravedad diversos factores o intereses que permiten que la ética, la objetividad y el profesionalismo de los jueces se pierdan, perjudicando, no solo a los profesionales del derecho que, prácticamente, quedan en manos de los tribunales de honor, que en cualquier momento y por cualquier motivo pueden sancionarlos sin haber aplicado principios y garantías constitucionales como el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, imparcial y preestablecido, esto es, un juez lego, y, sobre todo, violar flagrantemente el principio de legalidad, pilar fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente.

En ese sentido, es necesario hacer hincapié que al momento de aplicar lo que para el efecto regula el Artículo 26 de viola, limita, tergiversa y conculca los derechos constitucionales, las garantías procesales y los derechos humanos de los profesionales que, por virtud de dicho cuerpo legal, deben asociarse de manera obligatoria en los colegios profesionales pertinentes, sobre todo los derechos de tipo patrimonial, ya que las sanciones que se imponen bajo el auspicio de dicho precepto no permiten el pleno ejercicio de la profesión en condiciones de igualdad, mientras se demuestra la falta cometida.

Todo lo anterior se presenta porque los jueces, en algunos casos, al momento de impartir justicia por medio de la resolución judicial, es decir, al aplicar el derecho, se

encuentran con preceptos legales que no contienen tipificado el proceso o procedimiento a seguir y, mucho menos, la sanción a imponer a cada acto en concreto, tal como ocurre en el caso objeto de estudio de la presente investigación, ya que el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria solamente enumera los tipos de sanciones a imponer, entre los que menciona la sanción pecuniaria, la amonestación privada, la amonestación pública, la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y la suspensión definitiva.

En ese contexto, el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria regula la gradación de las sanciones a imponer, pero nunca preceptúa cuáles son los supuestos jurídicos específicos sobre los cuales habrán de aplicarse dicha sanciones, es decir, dejan a la discreción de cada colegio profesional la responsabilidad de fijar dentro de sus estatutos el procedimiento que se debe seguir por el tribunal de honor al momento de entrar a conocer un caso específico.

Toda esa problemática planteada abre la puerta a la llamada discrecionalidad judicial, debido a que una regla o norma jurídica imprecisa, ambigua, oscura o dubitativa, en donde el juez no tiene otra salida que escoger prudentemente una opción que, según se leal saber y entender, aplicando la sana crítica razonada, entonces el juzgador no se encuentra realmente aplicando el derecho en todo su esplendor, eso debido a que las reglas no le indican una u otra dirección, sino que lo hace de acuerdo a su experiencia, por lo que crea una dirección, un camino, con el fin de resolver el caso concreto, para lo cual basa sus decisiones en argumentaciones que, a su vez, se fundamentan en



principios.

Por lo anterior, es válido decir que las decisiones basadas en una norma legal de tipo abierta como sucede en el caso del Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no son de conveniencia social, ni de consistencia jurídica, sino son valorativas, de aspectos éticos y morales, es un juicio absolutamente libre y no como debería ser y encontrarse debidamente fundado, pero, además, que no es la única respuesta, o mejor dicho, no es la respuesta, sino una de las respuestas, en donde a dos casos concretos y similares se les puede sancionar de manera diferente, ya sea por el criterio interpretativo o por el criterio valorativo del juez.

La pregunta interesante para resolver, que a su vez constituye el fundamento para la hipótesis del presente trabajo de investigación es si todas las resoluciones discrecionales emanadas de los tribunales de honor de los diferentes colegios profesionales representan una modalidad de un ejercicio discrecional o de un ejercicio arbitrario de jurisdicción, puesto que no se fundan en razones legales tipificadas y establecidas; y si el factor político y revanchismo profesional, grupal, personal o de cualquier otra índole pueden o, de hecho, han interferido o incidido, directa o indirectamente, en la toma de decisiones y, por ende, en la aplicación de las sanciones reguladas en el Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Pero quizás lo más importante en el caso expuesto es la forma de evitar que los factores antes mencionados interfieran o incidan en las futuras resoluciones y decisiones, por



consiguiente, en las futuras sanciones a imponer, que emanan de los tribunales de honor, órganos colegiados que, aunado con la politización que han sufrido la mayoría de instituciones gremiales, judiciales, universitarias y estatales, hacen que pierdan sus características de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

A consideración del postulante del presente trabajo de investigación, la única forma o fórmula de evitar la discrecionalidad judicial es tasando las sanciones específicas a aplicar a cada acto o hecho realizado por el profesional; empero, dicha tarea no puede enmarcarse en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria porque representa una tarea multidisciplinaria y difícil de manejar y, además, de establecer en forma generalizada, debido a que cada profesión representa un campo de acción muy específico y determinado, el cual solamente el gremio respectivo conoce con profundidad.

El imperativo legal de reglamentar, no solo el debido procedimiento a seguir, para lo cual el postulante propone que sea el mismo que para el efecto se aplica en el procedimiento de los incidentes en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, aplicable a todos los casos, en forma general, pero también es menester que se determine con la mayor exactitud posible qué actos o qué hechos específicos deben entenderse como faltas, violaciones o vulneraciones al Código de Ética Profesional y que sean merecedoras de una sanción de las reguladas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, eso sí, sin olvidar aquellos actos o hechos que ya se encuentren tipificados dentro del ordenamiento jurídico penal

sustantivo.



5.5. Propuesta de la reforma al Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria

La propuesta para que el Artículo 26 del Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria sea viable y no viole, limite, conculque o tergiversarse ningún derecho, libertad o garantía, es decir, para que no adolezca de ninguna inconstitucionalidad es la que a continuación se detalla.

La propuesta de reforma del Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, con el cual inicia el capítulo V, denominado sanciones y rehabilitaciones quedará así:

CAPÍTULO V

SANCIONES Y REHABILITACIONES

Artículo 26. Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.

La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.



La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, siempre que la infracción tenga relación con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en la Asamblea General de Presidentes de los Colegios, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor debe ser el que para el efecto establece la Ley del Organismo Judicial para el procedimiento de los incidentes, debiendo, cada Colegio Profesional, tipificar los actos o hechos que deben considerarse como faltas o infracciones al Código de Ética Profesional y, asimismo, determinar la sanción, o la gradación de sanciones a las cuales puede acreditarse la falta o infracción, que el Tribunal de Honor respectivo, debe imponer y aplicar, debiéndose respetar, en todo caso, el derecho constitucional de defensa y del debido proceso. Se implementarán, además, los principios de oralidad, inmediación, continuidad y economía procesal”.





CONCLUSIONES

1. El problema radica que cada colegio tiene un ente calificado para supervisar y aplicar las sanciones correctivas pero no le dan seguimiento a las denuncias o a esos profesionales que infringen según su profesión alguna norma a la ética profesional.
2. La libertad de Independencia profesional tiene sus límites, los cuales se encuentran enmarcados dentro de la ética profesional y su extralimitación por parte del profesional amerita la imposición de sanciones que castigan dicho actuar, dicho imposición corre a cargo de los Tribunales de Honor de cada Colegio Profesional pero en los cuales no se investiga a cabalidad las denuncias y entonces no se sanciona según el Código de Ética si no conforme al beneficio del profesional sin llegar a la verdad absoluta del asunto.
3. No existe dentro de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria una gradación de acciones o hechos que, llevados a cabo por los profesionales, permita sopesar entre una acción o hecho leve, hasta llegar a una acción o hecho gravísimo, pasando por las modalidades de moderada y grave afecto de respetar el principio de legalidad cumpliendo con el papel de ser el ente colegiado de sancionar esa irregularidad y no se vuelva a repetir según sea la naturaleza de la falta.



4. La colegiación profesional obligatoria que permite imponer desde una sanción pecuniaria hasta la suspensión definitiva, las mismas pueden , y de hecho son impuestas de conformidad con el leal saber y entender de los miembros de Tribunal de Honor respectivo, provocando con ello, arbitrariedad y discrecionalidad judicial y el problema que no hay un órgano jurisdiccional encargado que también a la par de el Tribunal de Honor de cada colegio verifique y conduzca a garantizar que se cumpla con la sancionan.

5. No existe uniformidad en todos los Colegios profesionales en relación al procedimiento a aplicar al momento de entrar a conocer un caso de queja contra un profesional con lo que se viola, limita y tergiversa el principio de debido proceso por lo que deberían de hacer una asamblea y unificar este criterio para normar esta uniformidad.

RECOMENDACIONES



1. Las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y los tribunales de Honor de cada Colegio Profesional, deben tomar un papel más activo dentro de las aulas universitarias a efecto de promover el ejercicio y cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que una Profesión Universitaria conlleva, así como promocionar las sanciones en caso de incumplimiento o falta.
2. Dentro de las diferentes Universidades del país, es necesario que todos los pensados de estudios una materia dedicada a la ética profesional para que el profesional universitario tenga conocimiento desde que es estudiante que existen normas que reglamentan su actividad como graduado y que, en caso de quebrantarlas, se le sancionara, incluso inhabilitarlo de por vida.
3. Es necesario crear por parte de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales un listado de actividades que sean perniciosas y nocivas para el ejercicio de las profesiones Universitarias basándose en las quejas o denuncias realizadas hasta la fecha a efecto de proponer una gradación lo más justa posible entre actos o faltas leves, moderadas, graves y gravísimas y cumplir y acatar, con ello, el principio de legalidad.



4. Al llevarse a cabo la gradación de actividades perniciosas y nocivas para determinada profesión universitaria será más factible realizar, también por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales una gradación de las sanciones a imponer en relación a cada acción o falta cometida por un profesional con lo que será más fácil y apegado a derecho la aplicación de una o más sanciones a una profesional con ocasión del quebrantamiento de dichas normas.

5. Se debe implementar el uso del procedimiento de los incidentes regulado en el Capítulo III del Título IV del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, a efecto de uniformar y estandarizar el procedimiento a utilizar por los Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales con ocasión de entrar a conocer la queja en contra de uno de sus agremiados.



BIBLIOGRAFÍA

- BALLBÉ, Manuel, y Franch, Marta. **Manual de derecho administrativo**. España: Ed. Marqués Tallers Gráficos, (s. f.).
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 2001.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **La administración estatal. Manual de derecho administrativo**. España: Ed. Marqués Tallers Gráficos, (s. f.).
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio, y Cervera Jiménez-Alfaro, Francisco. **Diccionario de derecho privado**. España: Ed. Labor, S. A., 1977.
- Diccionario jurídico Espasa**. España: Ed. Espasa Libros, S. L. U., 2001.
- ESPÍN, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de derecho privado, 1964.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. España: Ed. Espasa- Calpe, S. A., 2001.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, S. A., 1971.
- GRAZIOSO BONETO, Humberto. **La ética profesional en el ejercicio de la función judicial y de la profesión de abogacía y notariado**. Guatemala: Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1992.
- <http://www.asambleadepresidentescolprof.org/leycolprof.html> (Consultado: Guatemala, 30 de octubre de 2009).
- LEGA, Carlo. **Deontología de la profesión de abogado**. España: Ed. Civitas, S. L., 1983.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- MEDINA SALAS, Juan Carlos. **La conciencia moral**. Guatemala: Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 2007.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, S. A., 1970.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Guatemala: Ed. Datascan, S. A., 2010.

PACHECO G., Máximo. **Introducción al derecho.** Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** España: Ed. Nauta, S. A., (s. f.).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Espasa-Calpe, S. A., 1988.

TORRES MOSS, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: 1998. (s. e.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Declaración de Principios de Comportamiento Ético de los Profesionales de Guatemala. Colegio de Profesionales de Guatemala, 1996.